

**ALEGACIONES DE LA JUNTA CENTRAL DE REGANTES  
DE LA MANCHA ORIENTAL AL DOCUMENTO  
"PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO"  
DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA  
CORRESPONDIENTE A LA  
DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR.**

**(BOE nº 188, de 7 de agosto de 2013)**

**Febrero de 2014**



**ALEGACIONES DE LA JCRMO A LA PROPUESTA DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA  
DEMARCACIÓN DEL JÚCAR EN CONSULTA PÚBLICA (Febrero 2014)**

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES:</b>	
• Crítica general al procedimiento.	Pág. 1
• El proceso debería tratar de revisar el PHJ de 1998 y no redactar nuevo plan.	Pág. 3
• Incumplimiento de la Sentencia del TS de 20 de octubre de 2004.	Pág. 5
<b>ALEGACIONES:</b>	
<b>1.- AL ART. 2 ÁMBITO TERRITORIAL DEL PLAN HIDROLÓGICO.</b>	
• Provisionalidad de su contenido.	Pág. 6
• Propuestas:	Pág. 12
- Definición, de manera permanente de las cuencas internas.	
- Prioridad de los usos del Júcar en Castilla la Mancha.	
<b>2.- AL ART. 16 DEL BORRADOR NORMATIVA DEL PHDJ. CAUDALES MÍNIMOS AGUAS ABAJO DE LOS EMBALSES.</b>	
• El Plan carece de una prescripción específica de adecuación de un régimen de caudales ecológicos del río Júcar a su paso por la Mancha Oriental.	Pág. 13
• Propuesta de redacción de este precepto.	
<b>3.- AL ART. 17 REQUERIMIENTOS HÍDRICOS DE ZONAS HÚMEDAS.</b>	
• Consideración de trasvases entre cuencas a la Albufera y propuesta de consideración como tal.	Pág. 14
<b>4.- AL ART. 19 ORDEN DE PREFERENCIA DE USOS.</b>	
• Generación de los recursos en las cuencas hidrográficas no en los sistemas y propuestas de orden de preferencia.	Pág. 15
<b>ALEGACIONES AL CAPÍTULO 6. ASIGNACIONES Y RESERVAS DE RECURSOS</b>	
<b>5.- ART. 22 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS.</b>	
• Análisis de balances.	Pág. 17
• Ilegalidad al no respetar la unidad de las cuencas hidrográficas	Pág. 18
• Propuesta de no fragmentación de cuencas hidrográficas.	Pág. 19
<b>6.- ART. 23 DEFINICIÓN DE LOS SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN</b>	
• Propuesta de ajustar la “gestión de las conexiones” a la legislación en materia de aguas para los trasvases.	Pág. 20
<b>7.- ART. 28 SISTEMA JÚCAR Y ARTÍCULO 33. DEMANDAS NO ATENDIDAS CON RECURSOS PROPIOS.</b>	
• Consideración de los regadíos tradicionales de la Mancha Oriental.	Pág. 21
• Consideración de trasvase de los riegos del Canal Júcar-Turia.	Pág. 22
• Error conceptual de recursos excedentarios.	
• Prioridad de los abastecimientos en situaciones de sequía.	Pág. 23
• Análisis de las aportaciones al lago y al Parque de la Albufera.	Pág. 24
• Análisis de asignaciones y reservas para la Mancha Oriental:	Pág. 25
- Reducción progresiva de un 20% de las extracciones del acuífero.	Pág. 27
- Déficit de 120 hm <sup>3</sup> a cubrir por el Plan Hidrológico Nacional.	Pág. 29
- Desaparece de reserva de 65 hm <sup>3</sup> para redotación y nuevos	



regadíos de interés para la Nación (RD 950/1989).	
- Criterios de regularización.	Pág. 31
- Ampliaciones de riego.	Pág. 32
- Integración de usuarios en la JCRMO.	Pág. 34
- Gestión de la sustitución de bombes por la JCRMO.	
- Reserva para el área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja.	Pág. 35
- Inclusión de las aguas superficiales en recursos disponibles.	
- Inviabilidad de los nuevos regadíos en la Mancha Oriental.	Pág. 37
- Reserva para los usos industriales y ganaderos.	Pág. 38
- Proporcionalidad en aportes externos no previstos.	
- Oposición a la inclusión del Convenio de Alarcón.	Pág. 39
- Plan de Explotación de la Mancha Oriental.	
<b>8.- ART. 31 SISTEMA MARINA BAJA</b>	Pág. 41
<b>9.- ART. 32 SISTEMA VINALOPÓ-ALACANTÍ (ver Pág. 27)</b>	
<b>10.- ART. 33. DEMANDAS NO ATENDIDAS CON RECURSOS PROPIOS .</b>	Pág. 42
• Propuesta de redacción alternativa de todo el artículo.	
<b>ALEGACIONES A SECCIÓN 2. AUTORIZACIONES Y CONCESIONES.</b>	
<b>11.- ART. 36. NORMAS GENERALES RELATIVAS A LAS CONCESIONES.</b>	Pág. 43
• Propuesta de redacción.	
<b>12.- ART. 38. DOTACIONES DE AGUA PARA REGADÍO</b>	Pág. 45
<b>13.- ART. 43. AUTORIZACIONES Y CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	Pág. 46
<b>CAPÍTULO 9. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO</b>	
<b>14.- ART. 57. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECUPERACIÓN DE COSTES</b>	
• Incorrecta interpretación del Convenio de Alarcón.	Pág. 46
• Propuesta de garantía de los derechos prioritarios de los abastecimientos y regadíos de la Mancha Oriental sobre usos ajenos a ella.	Pág. 47
<b>15.- ART. 58. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECUPERACIÓN DE COSTES</b>	
• Propuesta de excepción al principio de recuperación de costes de todas las infraestructuras relacionadas con la Sustitución de Bombes de la Mancha Oriental.	Pág. 48
<b>16.- ANEXO VI. HORIZONTE PREVISTO PARA LA FASE II DE SUSTITUCIÓN DE BOMBES.</b>	
• Propuesta de unificar los criterios cronológicos. Plazo de inicio de actuaciones en el 2014.	Pág. 50
<b>17.- ANEXO X. PROGRAMA DE MEDIDAS: REDUCCIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN ALBACETE Y SUS ZONAS DE INFLUENCIA.</b>	
• Necesidad de inclusión de otras medidas.	Pág. 51
<b>ANEXO I. Demanda de la JCRMO contra artículos del RD 255/2013 (1/258/2013)</b>	
<b>ANEXO II. Publicación en Boletines Oficiales de tablas de consumos para 2014</b>	

## ALEGACIONES DE LA JCRMO AL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR PUBLICADO EL DÍA 7 DE AGOSTO DE 2013

---

### ANTECEDENTES:

Según se indica en el preámbulo del Real Decreto que aprobará la presente Normativa:

*El contenido del presente plan se ajusta a los principios rectores de la gestión en materia de aguas, respetando la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico (...).*

Pues bien, una vez analizado el documento, tenemos que manifestar que ninguno de los tres principios rectores enunciados se respetan en la Normativa que se pretende aprobar, tal y como se pondrá en evidencia a lo largo de las siguientes alegaciones:

- En la zona de las cuencas bajas del Vinalopó y del Segura se producen un solapamiento de territorios que hacen que zonas de la Demarcación del Júcar, se vean afectadas por normas de la del Segura y viceversa.
- Los Sistemas Hidráulicos existentes en esa misma zona deben regularse, por tanto, desde dos planes hidrológicos distintos.
- El ciclo hidrológico en la cuenca hidrográfica no se respeta ya que se trasvasa el agua desde unas cuencas hidrográficas (Júcar), que siendo en principio excedentarias, acaban en déficit que debe ser cubierto por el Plan Hidrológico Nacional.
- Aprueba la planificación hidrológica de cuencas intracomunitarias, afectando a través de las asignaciones que recibe de forma directa, a las cuencas intercomunitarias del Plan.

Durante todo el proceso que se inició en el año 2007 de revisión del PHJ, la JCRMO ha venido realizando aportaciones, esencialmente al Esquema Provisional de Temas Importantes y otros documentos previos. Estas alegaciones han sido convenientemente recogidas e informadas en los sucesivos estadios de desarrollo de estos documentos, pero prácticamente ninguna de ellas ha sido tomada en cuenta en la redacción de la Normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar de agosto de 2013 (excepto algunos errores aritméticos).

Sin embargo, se estaba en un **nuevo proceso de planificación** que, desde nuestra perspectiva, ha ido dirigido a:

1º Disponer de un ámbito territorial de planificación único que, con la excusa de aplicar la Directiva Marco de Agua para una adecuada protección del recurso, permita sin trabas legales trasladar las aguas desde la cuenca hidrográfica del Júcar a otras que componen la Demarcación Hidrográfica en la Comunidad Valenciana y que resultaban deficitarias.

2º Atender así demandas que en ellas se plantean sin tener que considerarse como un trasvase (como hasta ahora, aunque sean internos) y corregir los déficits hídricos estructurales de territorios Valencianos, como el Turia o Palancia y en parte el Vinalopó.

3º en paralelo al proceso, la configuración de los Órganos de Gestión de la Demarcación que garantice aritméticamente la toma de decisiones que resuelvan la problemática del agua en el territorio Valenciano.

Todo ello no ha contado con el acuerdo social necesario en un tema tan trascendental como es la aceptación de los trasvases de agua por parte de la población de los territorios CEDENTES.

Los documentos previos a la propuesta de PHDJ, realizan un análisis de todo el proceso llevado a cabo hasta llegar a la fase en la que nos encontramos en este momento de alegaciones al **borrador del nuevo Plan**, la JCRMO ha reiterado en diversas ocasiones que debería realizarse previamente un análisis crítico de desarrollo del PHJ de 1998, en el que se estudiaran sus prescripciones, grado de cumplimiento de las mismas y situaciones generadas por la ausencia de desarrollo de algunas de las actuaciones que preveía. Consideramos que este análisis es fundamental ya que la situación actual de la cual se parte es producto de los incumplimientos o demoras en el desarrollo de alguna de las prescripciones esenciales del PHJ de 1998.

Ejemplo de lo anterior es la no realización de la sustitución de bombeos de la Mancha Oriental. El PHJ en vigor prevé 80 hm<sup>3</sup> para esta actuación en la Mancha Oriental. Esta medida llevaría, según el PHJ 1998, la situación existente en aquel momento en cuanto a la explotación del mismo a un estado de sostenibilidad y de mejora en las relaciones río-acuífero (masa superficial-masa subterránea, según la nueva terminología). Pues bien, en el momento de revisión del Plan sólo existe infraestructura para la sustitución de 33 hm<sup>3</sup>, y la media sustituida desde 2001 no ha llegado ni a 18 hm<sup>3</sup>/año. Si se hubiese cambiado el origen del agua previsto en un volumen anual razonable, la calificación de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental probablemente sería diferente, y las restricciones que se prevén para lograr el buen estado cuantitativo en 2027, seguramente no serían necesarias.

Por otra parte, también referido al proceso en su conjunto, es opinión de nuestra Entidad que el proceso de elaboración de este Nuevo Plan Hidrológico de la Demarcación (no de revisión del PHJ de 1998) va mucho más allá de la necesidad de adaptación de la norma española a la Directiva Marco en materia de aguas del año 2000 (200/60/CE). Se trata de una directiva medioambiental

que debería haber, simplemente, analizado las posibilidades de alcanzar el buen estado de las aguas del Júcar en el periodo prefijado, con la actual normativa nacional en vigor, y haber rectificado aquellos puntos concretos que pueden comprometer la consecución de estos objetivos. Tal y como ya advertíamos en nuestras alegaciones al ETI Júcar, el proceso iniciado parecía ir encaminado a la construcción de un nuevo Plan desde sus cimientos, como se desprendía de muchas de las fichas del ETI, incorporando conclusiones contenidas en otros documentos ajenos al procedimiento de revisión del PHJ, como el “Plan de Recuperación del Júcar”. Baste como ejemplo de lo anteriormente dicho la afirmación en sus fichas acerca de la *necesidad de restablecimiento del vínculo hídrico del Júcar con La Albufera*. Desde luego esta finalidad programática ni estaba en el PHJ de 1998, ni se deduce de la DMA. Estas sospechas, se han concretado y hecho realidad en la propuesta del Plan Hidrológico de la Demarcación que se encuentra en consulta pública.

El PHJ de 1998 (RD 1664/1998) constituyó el acuerdo de una negociación entre los gobiernos de Castilla-La Mancha y la Comunidad Valenciana, en el año 1997, que satisfacía en principio las demandas de ambas partes, restando por ver cómo se llevaban a la práctica después esos principios.

Por parte de Castilla-La Mancha, se conseguía por fin acceder legalmente al uso de las aguas del Júcar, superando el discurso de que las aguas del Júcar eran histórica y jurídicamente de Valencia, consolidando los usos existentes (con los abastecimientos, como el de Albacete, en primer lugar). Se concretaba, además, que a los trasvases internos que se realizaban en el ámbito del Plan del Júcar se les daría el mismo tratamiento técnico que a los que regulaba el PHN, con lo que las demandas de Castilla la Mancha en la cuenca hidrográfica del Júcar también quedaban garantizadas como prioritarias ante las demandas de otras cuencas hidrográficas del Plan. Estos trasvases se regulaban en la Memoria del Plan como las derivaciones de agua del río Júcar para el abastecimiento de Sagunto, de Valencia y la derivación al Vinalopó-Alacantí.

Por parte de la Comunidad Valenciana, sus pretensiones respecto al Plan podrían concretarse en conseguir una redistribución interna en su territorio de las aguas de los distintos ríos que los atraviesan, teniendo en cuenta que dispone de cuencas inter e intracomunitarias. No obstante, el problema para el gobierno de la GV no era técnico, pues mediante canales y tuberías ya construidos por su cuenta o con la participación del Estado (por ejemplo, el Canal Júcar-Turia) ya disponían casi de toda la infraestructura necesaria a tal fin, sino de legalidad, pues ni la Constitución ni la Ley de Aguas permitían esas acciones.

Para posibilitar las pretensiones Valencianas era necesario conseguir textos legales que dieran cobertura a los trasvases internos que necesitaban (Júcar-Turia, Júcar-Palancia, Júcar-Vinalopó como los principales), y con la normativa del PHJ lo conseguían. Y esta vez con el acuerdo de todos los territorios de la Confederación.

Para ello, hubo que aceptar puntos como:

- El Sistema de Explotación Júcar no sólo atiende las demandas que se le han asignado a su territorio. Además de sumarle al río Júcar la cuenca de la Albufera de Valencia y el área de regadíos que atiende el canal Júcar-Turia (también fuera de la cuenca del río), se le “cuelgan” los servicios que desde el canal Júcar-Turia se atienden en la cuenca hidrográfica del Turia y en el Palancia para abastecimientos, de tal manera que usos prioritarios de esos sistemas de explotación debían ser atendidos desde el Júcar, además de conseguir el incremento de recursos totales de esos sistemas valencianos una vez depuradas las aguas residuales del abastecimiento.
- El abastecimiento de Valencia disponía de una concesión del río Júcar de 90 hm<sup>3</sup>/año obtenida en 1976, sin ninguna mención a que constituía un trasvase entre dos ríos del territorio español. Además, su carácter solo era para complementar el abastecimiento de la ciudad de Valencia que se realizaba desde el Turia. El Plan del 98´ garantiza ese abastecimiento y se incrementan las reservas en otros 90 hm<sup>3</sup>/año de reserva.
- A los riegos del Canal Júcar-Turia que constituyen un trasvase, en su mayor parte de aguas del Júcar a otra cuenca, se les incluye en el mismo punto y nivel de la normativa del Plan con los riegos atendidos en La Mancha Oriental, para que no haya distinción de prioridad en su atención.
- A los regadíos tradicionales del Júcar se les reconoce la prioridad por su carácter histórico, aceptado por el resto de usuarios ya que el embalse de Alarcón se pone a disposición del Sistema para su uso conjunto y garantizar así los usos del Júcar también en Castilla-la Mancha.

Una vez aprobado el Plan de 1998, restaba por redactar las Normas de Explotación en desarrollo de la normativa vigente, y para ello era necesario considerar las prioridades en la atención de las demandas con los recursos disponibles en cada caso para la explotación anual de los Sistemas.

En el caso del Sistema Júcar, y en ausencia del Convenio de Alarcón hasta 2001, no fue posible llegar a un acuerdo. Una vez firmado, se constató que su interpretación podía alterar la prioridad y preferencia del abastecimiento de Albacete sobre lo estipulado en el Plan, además de introducir un elemento que en la negociación del Plan no fue aceptado por nadie: una reserva de aguas del Júcar en Castilla la Mancha, pero en este caso a favor de usuarios de regadío valencianos e Iberdrola.

El detonante del desacuerdo con el Plan, se produjo en 1999 motivado por un envío de aguas del Júcar a la Marina Baja (Benidorm), que fue recurrido por el Gobierno de Castilla la Mancha, por entender que era un trasvase de aguas de la cuenca hidrográfica del Júcar a otra cuenca distinta del mismo Plan, y la propia Presidencia de la Confederación lo resuelve rechazándolo, negando la existencia de trasvases internos en el plan y apostando en contra por *“la deseada y buscada unidad de la gestión de la cuenca, entendida como un todo...”* (literal). Dicha resolución indicaba

también que había que deslindar el concepto de cuenca hidrográfica como mero “*accidente geográfico*”, de la perspectiva de la planificación hidrológica, cuya base legal es el “Sistema”, por lo que no cabe hablar de cuencas individualizadas, sino de un nuevo concepto de cuenca único, cuya gestión y tratamiento deben ser integrados. Este fue el primer ejemplo del no respeto al principio de unidad de la cuenca hidrográfica postulado por el Plan.

Los recursos planteados a la legalidad del Plan del Júcar, han buscado revertir la situación desarrollada tras la aplicación del PHJ en busca de “la deseada y buscada unidad de la gestión de la cuenca, entendida como un todo...”, para replantear de nuevo los compromisos adquiridos en la negociación del 97, como la referida a los condicionante legales a los “trasvases internos”. Este claro incumplimiento del Plan y la constatación de que sus prescripciones no iban a ser respetadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, propició el recurso planteado por la Fundación para el Progreso de Albacete contra el PHJ, que finalizó en la Sentencia del TS de 20 de octubre de 2004, que anuló todos aquellos apartados del PHJ en los que se regulaban aspectos de las cuencas intracomunitarias (como por ejemplo la regulación del trasvase al Vinalopó, al incorporar en su Sistema la cuenca hidrográfica intracomunitaria del Alacantí). A pesar de los múltiples requerimientos y advertencias de ejecución del propio Tribunal, la Administración jamás ha cumplido con la Sentencia, incluso realizando actuaciones sin el más elemental y básico respaldo legal, como el del referido trasvase, cuya primera transferencia efectiva de agua se produjo ya en 2012.

Desde que se produjo esta sentencia, la Administración ha ido realizando sucesivas actuaciones para evitar las consecuencias legales de la Sentencia, buscando exclusivamente la corrección del déficit hídrico de la Comunidad Valenciana, en detrimento, claro está, de los usos propios de la cuenca del Júcar y particularmente, los de la Mancha Oriental: La determinación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y buena parte del contenido de su normativa, es un claro ejemplo de ello.



## **ALEGACIONES AL DOCUMENTO "NORMATIVA" DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN DEL JÚCAR (Agosto de 2013)**

### **Artículo 2. Ámbito territorial del plan hidrológico.**

Este artículo establece:

*El ámbito territorial del presente plan hidrológico es el territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar definido por el RD 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, modificado por Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar.*

La JCRMO ha manifestado de manera reiterada su oposición tanto al RD 125/2007, como al RD 255/2013 de 12 de abril. Por ello, recurrimos ambas normas ante el Tribunal Supremo. En aras a la brevedad, y teniendo en cuenta que este Real Decreto es normativa general, vinculante para el planificador y que este documento "Normativa" simplemente se enuncia como norma de obligado cumplimiento, nos remitimos en cuanto a los argumentos de nuestra oposición al contenido de la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sección 1ª en el recurso nº 1/258/2013 de septiembre de 2013. (Anexo 1).

No obstante, si tenemos que realizar aquí algunas observaciones al respecto:

La Directiva Marco en Materia de Aguas (2000/60/CE), establece que los Estados miembros deberán adaptar sus normas planificadoras:

- Especificando las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional.
- Incluyéndolas en DEMARCACIONES.

De esta forma, la Demarcación se configura por la zona compuesta por una o más cuencas vecinas, **a efectos de gestión de las cuencas hidrográficas**. Por tanto, el territorio que comprendan, se convierte en el **ámbito territorial de la planificación hidrológica**, pues ese es el espacio dónde hay que realizar los análisis y tomar las medidas para cumplir los objetivos de la directiva, que ya se ha transpuesto al Ordenamiento Jurídico Español.

El Plan del Júcar de 1998, incluye muchas cuencas hidrográficas distintas, inter e intracomunitarias. Por ello, tras la aprobación de la directiva marco, éste debió adaptarse a la norma, definir sus cuencas y elaborar un Plan Hidrológico por Demarcación.

La Constitución Española establece que las competencias de las cuencas que discurren íntegramente por una comunidad autónoma, que tenga asumidas las mismas en su Estatuto (Ley

Orgánica), son las únicas competentes en estos territorios. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo de octubre de 2004, ratifica lo anterior y anula todos los artículos de Plan Hidrológico del Júcar de 1998 que hacen referencia a las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana y Castilla La Mancha (cuena endorreica de Pozohondo). Anula también las que hacen referencia al trasvase al Vinalopó (ya que el territorio de destino, es también ilegal (Vinalopó-Alacantí).

La Administración, de haber cumplido la referida Sentencia del Supremo, tendría que haber definido la/s Demarcación/es Hidrográfica/s con cuencas intercomunitarias, competencia del Estado y otra/s de cuencas intracomunitarias, competencia de las CCAA. Cada una de ellas supondría un ámbito de planificación diferente, y la eventual **transferencia** de aguas de una a otra sería un trasvase, debiéndole aplicar la normativa al respecto (reserva de ley, prioridad de la cuena cedente, régimen económico-financiero, etc.).

En este impasse fue aprobado el Real Decreto 125/2007, con él se pretendió afrontar la revisión de la planificación y evitar el (necesario) traspaso de competencias de las cuencas intracomunitarias a la Comunidad Valenciana, pero intentando salvar la legalidad expresada, se excluye del ámbito de la Demarcación del Júcar, las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana, pero establece una **norma transitoria**, que las **ADSCRIBE provisionalmente**, en tanto en cuanto se traspasan los medios para ejercer la competencia:

**Demarcación Hidrográfica del Júcar.** *Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenja, incluida su cuena, junto con sus aguas de transición. Quedan excluidas las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana, así como las aguas de transición a ellas asociadas. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100.º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5.º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar. Quedan excluidas las aguas costeras asociadas a la fachada litoral de las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana.*

**Disposición transitoria única. Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas.**

- 1. La delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas que comprenden cuencas hidrográficas intracomunitarias cuyo traspaso de funciones y servicios no se haya efectuado se revisará inmediatamente después de que dicho traspaso tenga lugar.*
- 2. Hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuena hidrográfica intracomunitaria no traspasada quedará provisionalmente adscrita a la demarcación hidrográfica cuyo territorio esté incluido en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica a la que la cuena de que se trate pertenezca en la actualidad.*
- 3. La revisión del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de una revisión del ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas actualmente definido en el artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuena y de los planes hidrológicos.*

Contra este Real Decreto, tanto la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha como la Generalidad Valenciana **interpusieron sendos recursos**, aunque, lógicamente, por MOTIVOS TOTALMENTE DIFERENTES:

- La JCCLM argumenta que las competencias de las cuencas intracomunitarias valencianas no pueden adscribirse, siquiera provisionalmente, al ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Júcar, ya que, aunque las CCAA no tengan traspasados los medios materiales, de hecho, YA DISPONEN DE LA COMPETENCIA y no pueden eludirla argumentando la ausencia de traspaso efectivo.
- La GV argumenta que la Demarcación del Júcar debe incluir definitivamente a las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana en una unidad de gestión ya que conforman una unidad a efectos de la gestión, aunque asuman sus competencias, en cuyo caso deberán suscribir convenio con el Ministerio.

Se producen dos sentencias aparentemente contradictorias, pero cuyo resultado final es la anulación radical del RD, y, por tanto, del ámbito territorial de la Demarcación del Júcar.

Ante esta situación, nuevamente, el Gobierno de España, aprueba un nuevo Real Decreto que fija el ámbito territorial de la Demarcación del Júcar, el RD **255/2013**

En su preámbulo analiza el juego de todas las sentencias TC 30/2011, TS 107/2007 y 60/2007, TS 20/10/2004, y TC 149/2012, de 5 de julio. **Esta última afirma que no puede constituirse una misma demarcación con cuencas inter e intracomunitarias (mixtas)**. No obstante, este Real Decreto, sorprendentemente, indica que la del Júcar, aunque las incluya, no es mixta, ya que la incorporación de las cuencas intracomunitarias es PROVISIONAL.

En definitiva, el RD 255/2013 incluye las cuencas intracomunitarias de manera provisional y enuncia en una transitoria que conforme se traspasen las funciones y servicios, se irán segregando:

### **«3. Demarcación Hidrográfica del Júcar.**

*Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, **provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo, junto con las aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar.***»

**«Disposición transitoria segunda.** Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

*1. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar podrán segregarse cuencas hidrográficas intracomunitarias cuando esta segregación no menoscabe la eficiencia en la planificación y en la gestión del agua y según se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la comunidad autónoma competente.*

*2. La adscripción de cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes, será provisional hasta tanto se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la que se hace referencia en el apartado anterior. A continuación se procederá a revisar la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

*3. La revisión del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, irá acompañada, en su caso, de una revisión del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica, que se efectuará por real decreto que modificará este real decreto, así como, los que regulan la composición de sus órganos de gobierno, administración y cooperación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas.»*

El resultado final de los dos RD de Demarcación es similar: los dos adscriben las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana a la Demarcación Hidrográfica del Júcar, desarrollándose, como indica este artículo 2 de la normativa del PHDJ, conforme el marco territorial previsto en el RD 255/2013, lo cual lleva a la vulnerar, a nuestro entender, una vez más, todo el ordenamiento jurídico, aunque se diga que sea de “manera provisional”.

Pero que este sea el ámbito administrativo que se vea obligado a cumplir el planificador, es decir, la Confederación Hidrográfica del Júcar en esta propuesta de normativa, ello no quiere decir que la provisionalidad del ámbito territorial del Plan deba ser desconocido de manera absoluta por parte de éste, como así lo hace, vulnerando el resto de las normas de planificación del ordenamiento jurídico. El borrador de la Normativa podría contener principios y disposiciones que, al margen de esta presunta ilegalidad, pudiera generar un marco normativo y de gestión de los recursos adecuado. Pero nada más lejos de ello: el borrador renuncia a esta elemental cautela; desconoce absolutamente la realidad geográfica y legal de las cuencas hidrográficas, así como las competencias constitucionales sobre las mismas entre las CCAA y el Estado. Ni siquiera se realiza un balance de recursos, tal y como ordena la Instrucción de Planificación, por cuenca hidrográfica. Omite el hecho de que, según la Directiva Marco (60/2000), sea cual fuere el ámbito de la Demarcación y, por tanto, del Plan, se deben identificar las cuencas hidrográficas que se agregan o se incluyen, obviando directamente cualquier referencia a ello, entendiendo la Demarcación como un todo, distribuyendo los recursos en su ámbito de manera indiscriminada.

En efecto, para poder realizar una correcta planificación de los recursos con los que esta Demarcación cuenta, el balance debe realizarse de forma particularizada para cada cuenca hidrográfica tal y como exige la Instrucción de Planificación Hidrológica en el punto 3.5.2 BALANCES: “*Se realizarán balances entre recursos y demandas para cada uno de los sistemas de explotación definidos en el plan hidrológico. En caso de que un sistema de explotación resulte de la agregación de cuencas hidrográficas se detallarán los resultados del balance para cada una de dichas cuencas*”.

Consecuentemente, los balances se deberían haber hecho detallando los recursos y las necesidades y demandas de cada cuenca hidrográfica de manera independiente, sin perjuicio de que éstas se puedan integrar en un Sistema de Explotación en aras a una hipotética e incierta mejor y más racional gestión de los recursos. Así mismo se deberá tener en cuenta lo indicado en

el artículo 16 de la normativa del Plan Hidrológico del Júcar actual en el que se indica *“Todo aprovechamiento y uso del agua que exista en el territorio de la CHJ debe quedar incluido necesariamente en un único Sistema de Explotación, con independencia de cuál sea el origen del agua”*.

El resultado final, en todo caso, es el de la fijación *“provisional y transitoria”* de una Demarcación Hidrográfica que agrega las cuencas hidrográficas que fija el Organismo de cuenca (que es verdaderamente quien ha definido técnicamente el ámbito) bajo el muy subjetivo criterio de procurar una *“racional gestión hídrica”*, y simultáneamente fija *“Sistemas”* que el caso del Júcar, incluye, en pie de igualdad, los trasvases entre cuencas hidrográficas que se producen dentro de ese mismo Sistema. Con ello, se logra la creación de una **unidad de recursos artificial** y discrecional que adquiere naturaleza jurídica, y va en detrimento de los usuarios de la cuenca cedente (la del río Júcar), que ya no solo es que pierdan su prioridad sobre los recursos, sino que se les antepone cualquier uso prioritario de otra cuenca hidrográfica (abastecimiento de Valencia, cuenca del Turia), y se pone en pie de igualdad con regadíos de otra cuenca hidrográfica (canal Júcar-Turia).

Consideramos que la más racional (y única posible) gestión de los recursos, es la que se realiza conforme a la Ley, y no a la de artificios normativos forzados, interpretaciones jurisprudenciales sesgadas y normas transitorias y provisionales con vocación de permanencia ya que no establecen ni causa ni plazo para su término, en claro fraude de Ley, para lograr la asignación y reservas de la cuenca hidrográfica con más recursos a otros territorios, casualmente de la Comunidad Valenciana, que logra con este Plan una suficiente satisfacción, mientras que en la cuenca cedente del Júcar (a la que no pertenece el Canal Júcar-Turia) se *“genera”* un déficit para solucionar en el Plan Hidrológico Nacional pero solo para la Mancha Oriental, en Castilla La Mancha (ver alegaciones de los art. 28 y 33 de la Normativa).

También, como consecuencia de este ámbito territorial del Plan, y de no realizar los balances recursos-demandas en los territorios que corresponden, es la DESAPARICIÓN DEL CONCEPTO DE TRASVASE INTERNO del Plan de 1998<sup>1</sup>, produciéndose una ruptura de los principios de **Unidad de cuenca y de los Sistemas Hidráulicos**. La normativa del borrador conculca el principio de **PRIORIDAD DE LA CUENCA CEDENTE** (ya que desaparece de la norma el concepto de cuenca hidrográfica, sustituyéndolo por el sistema de explotación de recursos, que en el caso del Júcar se convierte en un artificio para llevar agua al Palancia, Turia y la Albufera, para usos que adquieren

<sup>1</sup> El Plan vigente de 1998, establece en su artículo 30 que :

*“Se deberán aplicar a los trasvases internos condicionantes análogos a los previstos en el artículo 93 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para los trasvases a considerar en el Plan Hidrológico Nacional y, en particular, los siguientes:*

- *Volumen medio anual a trasvasar.*
- *Condicionantes hidrológicos y de coyuntura que obliguen a la modificación temporal de dichos volúmenes medios.*
- *Condiciones determinantes de la explotación técnica, incluyendo los órganos de gestión.*
- *Régimen económico al que debe someterse.”*

Por su parte, el Nuevo Plan indica en su artículo Art. 23.4, que:

*“La gestión de las conexiones entre los sistemas de explotación Júcar, Turia, Palancia-Los Valles y Vinalopó-Alacantí se ajustará a lo dispuesto en las normas de explotación previstas en este plan hidrológico.”*

la misma prioridad que los propios de la cuenca hidrográfica del Júcar), vulnerando la Ley de Aguas (art. 14.2 TRLA), la Directiva Marco de Agua 2000/60/CE (arts. 2.13, 2.15, 3.1) y la ya mencionada Instrucción para la Planificación hidrológica (artículo 3.5.2. Orden ARM/2656/2008).

Además, el borrador del Plan no respeta, tal y como dice, la **UNIDAD INDIVISIBLE DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS**, ya que incluye en su territorio una cuenca hidrográfica compartida con otra Demarcación: la del Vinalopó. De esta manera se incumplen los preceptos legales que establecen que deben ser **cuencas hidrográficas indivisas** y completas (incluidos los fenómenos endorreicos que presentan), no subcuencas, las que se agreguen para formar una Demarcación. Las **SUBCUENCAS HIDROGRÁFICAS**, del Segura y Vinalopó, forman parte de la misma cuenca de descarga, la del Segura, manteniendo en la parte baja de ambas importantes conexiones hidráulicas que han venido históricamente gestionando de manera conjunta los recursos hidráulicos del bajo Vinalopó y del Bajo Segura, compartiendo además zonas inundables del Hondo de Elche. Así, tanto la Demarcación Júcar recibe recursos superficiales de los Sistemas Hidráulicos del Segura (incluso de los que provienen del Traspase Tajo Segura) como la Demarcación del Segura, recibe aguas de procedencia subterránea del Vinalopó para atender demandas de regadíos en su territorio.<sup>2</sup>

La normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar de 2013, al no reconocer la existencia de trasvases internos<sup>3</sup> ni por tanto, la PRIORIDAD DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA, conlleva la permanencia de los trasvases del Júcar a la Comunidad Valenciana, pero sin las condiciones propias de los mismos. En consecuencia, el trasvase al Vinalopó pasa de tener la condición de ir vinculado a la existencia de SOBRANTES, a la de disponer de un DERECHO a los EXCEDENTES. Es una NUEVA ASIGNACIÓN del Júcar. Como consecuencia de lo anterior, la Mancha Oriental es la única que soporta los menores recursos hídricos (provocados por el CAMBIO CLIMÁTICO) al quedar como última asignación en ser atendidas sus demandas. El resto de áreas de la Demarcación, no sufren las restricciones propias de estos menores aportes hídricos, al incorporar, principalmente, recursos trasvasados del Júcar. En definitiva, **Castilla la Mancha debe pedir agua al Plan Hidrológico Nacional (Traspase), incluso disponiendo de más agua en su territorio, en el Júcar, que las demandas que plantea.**

La normativa del Plan Hidrológico de 1998, aún con los consabidos incumplimientos por parte de la Confederación, al contener la regulación de los TRASVASES INTERNOS y la CONTEMPLAR LA

<sup>2</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos, el **Borrador del Plan del Júcar** reconoce la existencia de zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar que vienen recibiendo recursos asignados desde la Demarcación Hidrográfica del Segura.

- Riegos de Levante, margen izquierda, Camp d'Elx (28,84 hm<sup>3</sup>), Huerta de Alicante y Bacarot: 36 hm<sup>3</sup> provienen de la Demarcación Hidrográfica del Segura (En el anexo 3 del borrador del PHDJ).
- Canales del Taibilla, según demandas del Sistema Vinalopó, artículo 32.b.4.a : 50 hm<sup>3</sup>

También, desde el **plan del Júcar** se asignan al Segura (Vinalopó al Segura):

- 8,8 hm<sup>3</sup> al Riegos de Levante, margen izquierda, procedentes de EDAR.
- 6,57 hm<sup>3</sup> de aguas subterráneas a Riegos de Pinos-Albatera, situados en la CHS.

Por su parte, el **borrador de Plan del Segura** incluye:

- Una transferencia de recursos al área del Vinalopó que se estiman en 43,6 hm<sup>3</sup> al año de aguas procedentes del trasvase Tajo-Segura (Art' 15).

<sup>3</sup> El concepto de TRASVASE INTERNO del Plan de 1998, con las normas de gestión que implicaba, se ha transformado, en el borrador del PHDJ en la "GESTIÓN DE LAS CONEXIONES ENTRE LOS SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN"



PRIORIDAD DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA CEDENTE, posibilitaba el establecimiento de un régimen de PRIORIDADES correcto, la satisfacción de la DEMANDA en la Mancha Oriental, mediante las correspondientes Asignaciones y Reservas del Plan, y que, como es lógico, los déficits de otras cuencas de la Comunidad Valenciana eran resueltos con el Traspase del PHN. **Castilla La Mancha** en el Júcar NO requería APORTES EXTERNOS.

La normativa del PHDJ impide esta regulación.

#### SE PROPONE:

Puesto que según el RD 255/2013 la adscripción de las cuencas intracomunitarias se produce provisionalmente a la Demarcación Hidrográfica del Júcar, pero el propio Real Decreto no establece plazo alguno para que esta situación transitoria deje de serlo y la Comunidad Valenciana ejerza (que no asuma, cosa que ya hizo en su Estatuto) sus competencias sobre dichas cuencas hidrográficas, el Plan Hidrológico debería disponer de una prescripción en este mismo artículo por la cual, en un espacio temporal lo más breve posible, para superar la situación de interinidad constitucional de la norma, se definan de manera permanente, y con criterios hidrográficos, las cuencas intracomunitarias a efecto del traspaso competencial preceptivo según lo dispuesto en el Real Decreto 255/2013. El Plan Hidrológico de la Demarcación debe contener una prescripción por la cual en el proceso de revisión del mismo que ya se ha iniciado, se delimiten las mismas a efectos del traspaso competencial al final del proceso de la citada revisión.

La Confederación Hidrográfica es el órgano administrativo con conocimiento, medios y competencias para la realización de esta labor técnica, que no aparece contemplada en ninguna parte de los documentos del Plan Hidrológico.

En todo caso, hasta que las cuencas intracomunitarias sean traspasadas efectivamente, se solicita que los balances hídricos se realicen por cuenca hidrográfica, dentro de los Sistemas de Explotación. De esta manera se obtendría una información esencial a los efectos de conocimiento del funcionamiento “provisional y transitorio” de la Demarcación, se pondrían de manifiesto las incongruencias y perjuicios que para los usuarios del Júcar, particularmente de la Mancha Oriental, tiene el ámbito territorial de la Demarcación contenido en este Real Decreto. Y atendiendo al artículo 40 de la Ley de Aguas, que no se realicen asignaciones desde las cuencas hidrográficas intercomunitarias a las cuencas hidrográficas intracomunitarias, so pena de aprobar ilegalmente el Plan.

Que los criterios de prioridad de usos se establezca en cada cuenca hidrográfica, definiendo estas prioridades en las normas de explotación del Sistema Júcar, pero teniendo en cuenta los trasvases realizados desde esta cuenca, justificando los volúmenes a trasvasar y estableciendo los mecanismos para la toma de decisiones en la gestión de *las derivaciones, garantizando, con carácter previo a cada trasvase, que puedan* satisfacerse la totalidad de los usos y necesidades de la cuenca hidrográfica cedente.

Que la cuenca intercomunitaria del Vinalopó sea traspasada al ámbito territorial del Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura, con la que mantiene íntima relación y comparte sistemas hidráulicos que deben ser respetados en la planificación, procurando una gestión más racional de los recursos que sólo sean gestionados por una sola demarcación hidrográfica (y un

solo comité de Autoridades Competentes), más allá de fronteras políticas y administrativas, o pretendidas actuaciones de coordinación entre confederaciones.

Que también los usos del Júcar en Castilla la Mancha (Albacete y Cuenca), como usos prioritarios de la cuenca hidrográfica del río Júcar, sean atendidos con los recursos propios de su cuenca, estableciendo el déficit, y, por tanto, su solicitud para la resolución por medio del Plan Hidrológico Nacional, a aquellos territorios de la Comunidad Valenciana ajenos a la cuenca hidrográfica del río Júcar; es decir, la recuperación del artículo 30 del Plan del 98' antes citado.

### **Artículo 16 del borrador Normativa del PHDJ. Caudales mínimos aguas abajo de los embalses.**

Este artículo en su apartado 1 indica:

*1. Los caudales de desembalse deberán garantizar el cumplimiento del régimen de caudales mínimos en los puntos de control situados aguas abajo de los embalses, **no siendo exigibles, con carácter general, caudales mínimos de desembalse superiores a las aportaciones en régimen natural al propio embalse.***

El borrador del PHDJ prevé la adecuación de los caudales ambientales mínimos de desembalse de Alarcón de entre 2-2,4 m<sup>3</sup>/s mejorando la situación actual. Por otra parte la asignación de caudales superficiales de Sustitución de Bombeos en regadíos pretende, entre otras consecuencias de no menor importancia, mejorar la relación entre el acuífero y el río Júcar en un espacio temporal razonable.

Estas actuaciones tienen relación directa con el caudal del río Júcar a su paso por la Mancha Oriental por lo que se consideran correctas; no obstante, teniendo en cuenta que, en definitiva, el caudal del río, se encuentra muy condicionado por la regulación del Embalse de Alarcón y, aunque en los últimos años la gestión efectuada por el Organismo de cuenca respecto a los desembalses es correcta, consideramos que el Plan debería contener alguna prescripción específica que garantizara un régimen de caudales ecológicos del río Júcar a su paso por la Mancha Oriental.

El Plan ya establece caudales mínimos de desembalse con esta finalidad, incluso en caso de sequía, pero **las condiciones generales de gestión de los embalses de la Demarcación pueden ser insuficientes en el caso de Alarcón** en situaciones extremas de prealerta o alerta al poder inferirse de la **norma general**, la posibilidad de no desembalsar más volumen de agua que el equivalente a las entradas del mismo.

#### **SE PROPONE:**

Aclaración de la redacción de este precepto de manera que se asegure las garantías ambientales en todo momento.



### **Artículo 17. Requerimientos hídricos de zonas húmedas (relacionado con el 28 B. 2. b)**

Este artículo establece:

1. (...)
2. (...)
3. **Las necesidades hídricas del Lago de l'Albufera se fijan en 167 Hm<sup>3</sup>/año.**
4. *El Organismo de cuenca realizará un control y seguimiento de los aportes a las zonas húmedas de L' Albufera, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los volúmenes anuales requeridos. Este control y seguimiento tendrá como referencia la información proporcionada por la red de medida específica que controla el nivel en el lago y las salidas al mar a través de las golas y permite realizar los correspondientes balances.*
5. **En caso de que del seguimiento realizado se infiera que es probable que en un año concreto no se satisfagan los volúmenes anuales requeridos, se ejecutarán las actuaciones que permitan atender las necesidades hídricas del Lago de L' Albufera, requiriéndose un control y seguimiento de los efectos de esas actuaciones sobre el mismo.**

Suponemos que las necesidades hídricas de La Albufera estarán correctamente calculadas, pero no queda claro, teniendo en cuenta si los caudales ambientales de invierno incluidos en el artículo **28 B. 2. b.**

Para alcanzar el buen potencial ecológico se deben aplicar medidas que eviten su contaminación, permitiendo la disminución de los requerimientos hídricos del lago.

En la página 221 de la Memoria del Plan se indica:

*En caso de que del seguimiento realizado se infiera que es probable que en un año concreto no se satisfagan los volúmenes anuales requeridos, se ejecutarán las actuaciones que permitan atender las necesidades hídricas del Lago de L' Albufera, requiriéndose un control y seguimiento de los efectos de esas actuaciones sobre el mismo. Los volúmenes anuales requeridos de 167 hm<sup>3</sup>/año procederán fundamentalmente de las aportaciones superficiales y subterráneas de la cuenca vertiente al Lago de L'Albufera, de los retornos de riego de los sistemas Júcar y Turia y de los aportes de los ríos Júcar y Turia.*

Este párrafo concreta que la Albufera tiene tres opciones de recibir recursos: , a) los de su propia cuenca, b) los sobrantes de los regadíos tradicionales provenientes del Turia y Júcar, y c) algo que se ha omitido en el texto normativo, que son **los aportes de los ríos Júcar y Turia**, que ahora se quiere definir como **vínculo hídrico** entre La Albufera y otras cuencas; este caso supone la realización de un trasvase entre cuencas, y como tal debe ser regulado, en atención a las necesidades de las cuencas cedentes. En el Plan de 1998 esto estaba recogido, y aunque la Confederación Hidrográfica del Júcar haya realizado alguna aportación en periodos recientes, a modo experimental, ello no puede significar la adquisición de un derecho, con la excusa de la aplicación de la directiva marco de aguas.

**SE PROPONE:**

Como cuenca intracomunitaria de la Comunidad Valencia que es, los envíos directos de agua del Júcar y Turia (cuencas intercomunitarias) a la cuenca hidrográfica de la Albufera, suponen un trasvase de agua y como tal debe ser tratado y reconocido en el Plan con las consecuencias que procedan.

**Artículo 19. Orden de preferencia de usos.**

El punto 3. de este precepto dice:

*Con carácter general tendrán preferencia las peticiones de uso en el sistema de explotación donde se genere el recurso sobre aquellas otras que lo utilizan en otros ámbitos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta normativa sobre asignación y reserva de recursos.*

En relación con el artículo 22, los recursos no se generan en los Sistemas, sino en las cuencas hidrográficas. Con independencia de la incorporación de estas cuencas hidrográficas a determinado sistema o Demarcación, deberían tener prioridad en el orden de preferencia los usos de la propia cuenca hidrográfica.

La referencia “sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta normativa sobre asignación y reserva de recursos”, en todo caso, desvirtúa el contenido de este artículo, ya que, por ejemplo un abastecimiento del Sistema Vinalopó-Alacantí y Marina Baja (Artículo 28 B. 15.), tendría preferencia a un regadío de la cuenca hidrográfica del Júcar, ya que dispone de una asignación del Sistema Júcar. Por la misma razón, un regadío del Júcar, con la nueva redacción del Plan, estaría a la par en cuanto a la prioridad establecida en este borrador a la de un uso equivalente en el Vinalopó. En este mismo sentido, los sistemas de explotación tienen una definición territorial y otra funcional que afecta fundamentalmente en el caso del Júcar. Funcionalmente, atiende demandas directas que territorialmente se encuentran en otros sistemas (abastecimiento de Valencia y Sagunto, que deberían ser prioritarios sobre esos territorios y no sobre el Júcar). Esto no respeta el principio de prioridad de las cuencas cedentes, a la vez que altera el ciclo hidrológico detrayendo recursos de la cuenca del Júcar, e incrementándolos a los balances de disponibilidades de las cuencas del Turia y del Palancia, donde se producen los retornos).

**SE PROPONE:**

El establecimiento del orden de preferencia dentro de la cuenca hidrográfica como realidad geográfica y no política o convencional. Y, en todo caso definir las prioridades respecto del Sistema territorial y no funcional: Valencia y Sagunto son prioritarios en el Turia y en el Palancia, no en el Júcar.

En cualquier supuesto, suprimir “sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta normativa sobre asignación y reserva de recursos”

El apartado 5. de este artículo establece:

*En los regadíos y usos agrarios, a efectos del otorgamiento de concesiones tendrán preferencia:*

*a) Los aprovechamientos que atiendan a riegos inscritos en el Catálogo de Aguas Privadas, o en su caso, consolidados. Se consideran riegos consolidados los existentes con anterioridad al 1 de enero de 1997.*

La preferencia para la obtención de concesión, debería ser en general, para los usos existentes, sea cual sea su título jurídico, para las concesiones ya otorgadas y para los regadíos consolidados.

**SE PROPONE:**

La modificación de su redacción en el sentido que se ha expuesto de preferencia de los usos consolidados según la Ley y el Plan, sea cual sea su título jurídico.

En cuanto a la fecha del 1 de enero de 1997, y su consideración de regadío consolidado para la Mancha Oriental, nos remitimos a la alegación efectuada en el artículo 28.

**SE PROPONE:**

La modificación de su redacción en el sentido que se ha expuesto y que se desarrolla con motivo de la alegación del artículo 28.

El apartado e) indica:

*Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de que las peticiones se refieran a zonas que hayan sacrificado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público.*

Las superficies que “se han sacrificado” en provecho de infraestructuras públicas en la Mancha Oriental (carreteras, vías ferrocarril, etc.) no han obtenido ninguna preferencia en el trámite concesional, salvo si el justiprecio de la expropiación ha supuesto solo el pago como secano. Este precepto podría cambiar el criterio. Si es así, deberían revisarse las solicitudes de este tipo en la Mancha Oriental

**SE PROPONE**

Matizar la redacción en el sentido expuesto.

## **CAPÍTULO 6. ASIGNACIONES Y RESERVAS DE RECURSOS**

### **Artículo 22. Consideraciones generales sobre la asignación y reserva de recursos.**

El punto primero indica:

*1. Los recursos disponibles en los sistemas de explotación se asignan teniendo en cuenta las prioridades de uso recogidas en el artículo 19 de esta normativa y las demandas y criterios de garantía definidos en el anejo 3 y en el anejo 6 de la memoria del presente plan hidrológico. Con*

*carácter general se asignan los recursos disponibles a los aprovechamientos ya existentes, persiguiéndose como objetivo genérico su consolidación.*

El enunciado en este artículo pone en evidencia lo dicho anteriormente respecto al error de **no planificar por cuencas hidrográficas** o por territorios de un Sistema: si los recursos disponibles lo son **en** el Sistema de Explotación, resulta que con los recursos que se disponen **en** el Sistema Júcar, se atienden los usos **en** el Sistema Turia o Palancia; el **no respeto del ciclo hidrológico** y la alteración de la disponibilidad del recurso en el territorio, es evidente.

En relación con lo dicho en la alegación al artículo 19, la Instrucción de Planificación establece que es necesario realizar los balances por cuenca hidrográfica (Artículo 3.5.2. "Balances" Orden ARM/2656/2008), ordena que: *"En caso de que un **sistema de explotación** resulte de la **agregación de cuencas hidrográficas** se detallarán los resultados del **balance para cada una de dichas cuencas**".*

El Plan omite la realización de balance por cuenca hidrográfica, y este incumplimiento en el Plan del Júcar adquiere especial relevancia en relación con la provisionalidad de su ámbito territorial establecido en el RD 255/2013. Si este Real Decreto establece la transitoriedad del ámbito territorial de la Demarcación de manera efectiva (cosa que dudamos con fundamento, habida cuenta de los incumplimientos administrativos al respecto desde la STS de octubre de 2004), sería imprescindible la realización de los balances por cuencas hidrográficas agregadas ya que, además de poderse obtener un conocimiento de las alteraciones producidas en el medio natural por envíos artificiales de agua de una cuenca a otra, la segregación de las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana al ámbito de planificación y competencial que le corresponde, modificará la estructura de los Sistemas tal y como se configuran en este Plan, y por tanto de la asignación y reservas de recursos, así como su orden de preferencia, tal y como establece la normativa al respecto.

Por su parte el punto 4. de este artículo establece:

*4. En las zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, que vinieran tradicionalmente recibiendo recursos de la Demarcación Hidrográfica del Segura, la asignación de recursos en la planificación hidrológica se realiza de forma coordinada entre los Organismos de cuenca de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Segura, **quedando esta asignación finalmente supeditada a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.***

En relación con el artículo 32.B. 3. h (se asignan desde el Sistema Vinalopó "8,8 Hm/año a Riegos de Levante Margen Izquierda: Camp d'Elx, **de la cuenca del Segura,**"..), consideramos que la situación que se describe es ilegal al no respetar la **unidad de las cuencas hidrográficas** e incluir en su territorio una cuenca hidrográfica compartida con otra Demarcación, vulnerando la Ley de Aguas que postula la cuenca hidrográfica como unidad básica de gestión y afirma el principio de unidad de cuenca en sus artículos 14.2 y 16:

*“Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.”*

*“A los efectos de esta Ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. **La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible**”.*

En definitiva se ha determinado la Demarcación Júcar **fraccionando la cuenca hidrográfica del Segura**, al incorporar un río con una estrecha relación con esta cuenca (mediante SISTEMAS HIDRÁULICOS COMPARTIDOS), la subcuenca del río **Vinalopó**<sup>4</sup>, sin respetar el precepto indicado de que deben ser **cuenca hidrográficas indivisas y completas** (incluidos los fenómenos endorreicos que presentan), no subcuencas, las que se agreguen para formar una Demarcación. El que la antigua Confederación Hidrográfica del Júcar los incluyera en momentos que la legislación de la etapa previa a la Constitución y Ley de Aguas vigentes lo permitiera, y se haya aceptado después por el desconocimiento general de casi todos de este extremo, no quiere decir que deba ser así en estos momentos de configuración de un nuevo orden de gestión, con preceptos legales claros y cartografía al alcance del conocimiento general, y que tiene consecuencias importantísimas para trasvasar aguas desde el Júcar a ese territorio.

Por otra parte, con independencia de la realidad administrativa que supone la existencia de un territorio ahora denominado Demarcación Hidrográfica del Júcar y de que incluya, aunque de manera provisional, las mismas cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana que antes se incluían en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar, la Normativa del Plan no se ha redactado cumpliendo con los preceptos estipulados por la legislación de Aguas vigente, que en su Artículo 40 establece respecto de los planes de las cuencas hidrográficas intracomunitarias:

*"6. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, **no afectan a los recursos de otras cuencas** y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional".*

Si la planificación de las cuencas hidrográficas intracomunitarias se desarrolla de manera conjunta con las intercomunitarias al ser incluidas sus demandas en los mismos sistemas de explotación donde se hace prevalecer la prelación de usos con independencia de las cuencas hidrográficas, o incluso por separado pero en base a recursos de las cuencas intercomunitarias recibidos a través de conexiones de sistemas que ahora se gestionan sin las condiciones de un trasvase interno, la gestión intercomunitaria se ve alterada al comprometer sus recursos en favor de la atención de demandas intracomunitarias, incluso prioritarias a las de la cuenca intercomunitaria cedente.

---

<sup>4</sup> Este hecho, se demuestra tanto por la cartografía histórica existente de la Comunidad Murciana (<http://www.atlasdemurcia.com/index.php/secciones/2/cartografia-historica-regional/1/>), como en la que se incorpora en los documentos de este borrador del Plan, de los que ya se ha hecho referencia.

Como ejemplo concreto de esta situación, véase el **artículo 17.3**, donde después de establecerse los requerimientos ambientales de una cuenca intracomunitaria (cuenca hidrográfica de la Albufera de Valencia), en el **17.5** se indica que si no se pudieran alcanzar se ejecutarán las actuaciones que los aseguren, que no son otras que las recogidas en la **Memoria del Plan en su Artículo 4.3.6**: "los volúmenes anuales requeridos de 167 hm<sup>3</sup> **procederán** fundamentalmente de las aportaciones superficiales y subterráneas de la cuenca vertiente al Lago de La Albufera, de los retornos de riego de los sistemas Júcar y Turia y de **los aportes de los ríos Júcar y Turia**".

**SE PROPONE:**

La adscripción de la cuenca hidrográfica del Vinalopó a la de Demarcación del Segura, con la que mantiene íntima relación, de tal manera que se evite la fragmentación de las cuencas hidrográficas y de los Sistemas hidráulicos existentes, en aras a lograr una gestión racional de los recursos hídricos. Así mismo, que las cuencas hidrográficas intracomunitarias no reciban asignaciones directas de las intercomunitarias (Albufera, Alacantí y Marina Baja desde el Júcar).

El punto 10. de este artículo indica que:

*Los aprovechamientos hidroeléctricos deberán ser satisfactoriamente atendidos en los términos técnicos y jurídicos que determine su situación actual, estando condicionados al cumplimiento de los caudales ecológicos fijados en el apéndice 6.*

Esos términos "técnicos y jurídicos" deberán quedar condicionados, en todo momento, actual y futuro, por la aplicación de las asignaciones y reservas contenidas en el Plan, de tal manera que en ningún caso puedan reclamar esos usos hidroeléctricos a ningún usuario que utilice esa asignaciones o reservas como ha pasado anteriormente por la interpretación por parte de Iberdrola del Convenio de Alarcón.

**SE PROPONE:**

Añadir al párrafo que, en ningún caso, se atenderán reclamaciones de parte de los concesionarios hidroeléctricos contra ningún usuario del ámbito de la Demarcación que disponga de los volúmenes correspondientes a las asignaciones y reservas del Plan, por considerar que su desarrollo implica la desafección de cualquier uso previo preexistente.

**Artículo 23. Definición de los sistemas de explotación**

El punto 3. de este artículo establece:

*3. Se define un sistema de explotación único en el que, de forma simplificada, quedan incluidos todos los sistemas de explotación anteriores y con el que se posibilita el análisis global de comportamiento en toda la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

Este análisis está contemplado en la Instrucción de planificación, pero también lo está el de la cuenca hidrográfica, que también serviría para arrojar datos importantes para la realización del análisis global.

Por su parte el punto 4. señala:

*4. La gestión de las conexiones entre los sistemas de explotación Júcar, Turia, Palancia-Los Valles y Vinalopó-Alacantí se ajustará a lo dispuesto en las normas de explotación previstas en este plan hidrológico.*

Nos remitimos a lo dicho a la no correspondencia en el caso de la Demarcación Hidrográfica del Júcar entre la división funcional y territorial de los Sistemas de Explotación, de manera que la aplicación funcional del Sistema Júcar invade el territorio del Sistema Turia y Palancia, alterando artificialmente tanto la prioridad de usos como los balances de recursos en cada territorio, a favor de las cuencas del Palancia y Turia.

Este punto, supone de facto la derogación del artículo 30 del PHJ vigente, sustituyendo los “**trasvases internos**” por las el ambiguo termino de “**gestión de las conexiones**”, que parece referirse a las infraestructuras, pero sin concretar qué normas deben regir y que prioridades respetar a la hora de transferir el agua de unos territorios a otros.

Este apartado debería indicar que, además de las normas de explotación, la “**gestión de las conexiones**” debería ajustarse en la legislación en materia de aguas para los trasvases, cual es su verdadera naturaleza.

**SE PROPONE:**

La modificación del artículo en el sentido aludido, recuperando el concepto de “**trasvases internos**” del Plan, a los únicos efectos de respetar las necesarias prioridades de los usos de las cuencas cedentes a los efectos normativos del PHDJ a los que se refiere este artículo.

**Artículo 28. Sistema Júcar.**

**Artículo 33. Demandas no atendidas con recursos propios.**

Se alega a ambos artículos simultáneamente por la relación que existe entre ellos para la Mancha Oriental.

El punto i. del punto 1. de la letra A *Criterios básicos* de este artículo establece:

*i. Dentro de los usos existentes, dejando a salvo los de abastecimiento, se otorga la mayor prioridad a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar, considerando que tal prioridad es la expresión material y jurídica de su carácter histórico.*

Teniendo en cuenta que la interpretación de este párrafo ha ocasionado la mayor parte de los problemas de la gestión dentro del Sistema Júcar, es preciso clarificarlo con arreglo a las propias disposiciones del Plan. Así, los abastecimientos ostentan la máxima prioridad en cualquier caso, según se establece en esta propia normativa (Artículo 19 del Plan), por lo que sobra dejarlos a salvo de nada.



Cosa distinta es que, por imperativo legal (y no porque lo señale el Plan) los usos de abastecimiento puedan ejercer ese derecho prioritario, a través de mecanismos indemnizatorios, que no será preciso aplicar sobre el Sistema de Explotación donde esta ubicado **territorialmente, en el que se le ha reconocido su máxima prioridad**. Ahora bien, si un abastecimiento necesita ejercer su prioridad de uso sobre demandas atendidas desde otro Sistema territorial distinto, en ese caso, sí que deberá actuar indemnizando a los usos que perjudica, siguiendo las estipulaciones legales, en este caso, sí cabe la interpretación “*dejando a salvo los abastecimientos*” de este art.

Concretamente, nos referimos, como ejemplo, a los abastecimientos de Albacete y Valencia sobre el río Júcar: el primero ostenta la máxima prioridad sobre cualquier uso de regadío en el Sistema territorial establecido y por ello no deberá nunca indemnizar a ningún usuario de menos rango, ya que en el establecimiento de sus asignaciones, debió quedar desafectado cualquier uso previo; en el segundo de los casos, el abastecimiento de Valencia se sitúa en el Sistema territorial Turia, y en el mismo ostenta la máxima prioridad. Funcionalmente se le ha incluido en el Sistema Júcar, y en éste no puede tener la misma prioridad que en el propio (Turia), no obstante, siendo un uso de abastecimiento, dispone de la facultad de disponer de los recursos necesarios del territorio del Sistema Júcar, pero indemnizando a los usuarios que perjudique en el ejercicio de su uso.

De no interpretarse en esta línea argumental, llegaríamos a la conclusión de poder integrar todos los abastecimientos de la Demarcación funcionalmente, mediante “conexiones entre sistemas”, en el Sistema Júcar, y teniendo la máxima prioridad, toda el agua se destinaria a sus usos, no quedando recurso suficiente para atender las demandas de regadío de la propia cuenca del Júcar.

**SE PROPONE:**

La siguiente redacción alternativa:

i.

*1º La máxima prioridad en el Sistema Júcar corresponde a los abastecimientos, incluso a los que funcionalmente son atendidos por el Sistema fuera del territorio del mismo. A estos últimos les corresponde ejercer, en su caso, su preferencia legal, a través de los mecanismos indemnizatorios previstos.*

En otro orden de cosas, la máxima prioridad a los regadíos históricos ya ha sido materializada a través de las actuaciones realizadas a partir de las prescripciones del Plan de 1998: se les ha reconocido las dotaciones plenas de sus aprovechamientos de regadío que han quedado materializadas a través de las correspondientes concesiones, se han articulado mecanismo para que obtengan la máxima garantía en el ejercicio de sus concesiones y se les ha compensado económicamente por la cesión de la gestión y explotación de las principales infraestructuras de las que disponen al Estado, para posibilitar la gestión conjunta de todas las demandas del Sistema. Por tanto ya no cabe reproducir este párrafo del Plan de 1998.

**SE PROPONE:**

En segundo lugar, se propone la introducción de un segundo punto en el apartado i. según el siguiente tenor:

*2º Se asignan los volúmenes correspondientes para la adecuada atención de las concesiones correspondientes a los regadíos tradicionales integrados en USUJ.*



En todo caso, debería indicarse que los regadíos tradicionales de la Ribera del Júcar, también incluyen los que tengan tal calificación en Albacete y Cuenca.

El apartado ii. señala que:

*ii. Una vez satisfechas estas necesidades, se asignarán los recursos necesarios para el mantenimiento y consolidación de los riegos atendidos con la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como los atendidos con el Canal Júcar-Turia.*

Los riegos atendidos por el Canal Júcar-Turia, como su nombre indica son un trasvase, y no deberían estar al mismo nivel que los regadíos de la Mancha Oriental, que se encuentran situados dentro de la cuenca hidrográfica del río Júcar.

**SE PROPONE:**

La redacción en el sentido aludido.

El punto iv. establece que:

*iv. Los recursos **excedentes** podrán aprovecharse para paliar la sobreexplotación de acuíferos y déficit de abastecimientos del área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja. El carácter de recursos excedentarios se definirá en las normas de explotación del sistema Júcar, a las que se hace referencia en el apartado D de este artículo.*

Habida cuenta de las asignaciones y reservas establecidas para el Sistema Júcar en este artículo, no puede hablarse de recursos excedentarios, ya que se declara expresamente que es deficitario. Declarar la existencia de excedentes, es una contradicción en sus propios términos. Sería más correcto, desde el punto de vista conceptual y terminológico, volver a la nomenclatura del actual Plan y hablar de recursos sobrantes, ya que en el punto de derivación del actual trasvase, esa es la cualidad, que en todo caso, se puede considerar que tienen.

**SE PROPONE:**

La modificación de la redacción en el sentido aludido.

En todo caso, la declaración expresa de no existencia de recurso excedente ni sobrantes, en tanto en cuanto no se tengan atendidas todas las necesidades de la cuenca hidrográfica del Júcar; prioritariamente la sustitución de bombeos, consolidación de regadíos, redotaciones y nuevos regadíos en la Mancha Oriental del RD 950/1989.

El apartado B. Asignaciones, punto 1, apartado a) establece:

*1. Se establecen las siguientes asignaciones de recursos superficiales para el abastecimiento urbano e industrial:*

*a) 24 Hm<sup>3</sup>/año con destino al abastecimiento urbano e industrial de Albacete y su área de influencia, que podrán ser parcialmente sustituidos con recursos procedentes de extracciones subterráneas en situaciones de sequía.*

El borrador de Plan Hidrológico establece una asignación y reserva adecuada para el abastecimiento de Albacete (ver cuadro comparativo del Plan de 1998 y la propuesta de 2013), pero la esta asignación del borrador se ve comprometida por lo establecido en el artículo 57.2, objeto de una alegación específica, que se realiza más adelante.

En cuanto a la posible sustitución por recursos procedentes de extracciones subterráneas en situaciones de sequía, al tratarse de un uso prioritario de la cuenca hidrográfica, ha de ser tratado de manera extraordinariamente restrictiva. En época de sequía los abastecimientos deben ser prioritarios en este ámbito, por tanto la garantía de abastecimiento con aguas de calidad ha de ser máxima debiendo estar por delante de cualquier otro uso. Además, es innecesario expresar esta cautela, ya que esta potestad de cambio de origen puntual de suministro ya existe en la norma, con carácter general, y su indicación expresa parece indicar la existencia de una predisposición a este cambio de origen que no se manifiesta en otros abastecimientos contemplados en este borrador.

En todo caso, al igual que se indica en el artículo 36, puntos 6 y 7 el costo de esta posible sustitución habrá de ser repercutida al resto de usuarios del Sistema.

**SE PROPONE:**

La supresión de la oración “*que podrán ser parcialmente sustituidos con recursos procedentes de extracciones subterráneas en situaciones de sequía*”, añadiendo, de mantenerse, que los costes de sustitución serán asumidos por el todos los usuarios del Sistema.

En este mismo apartado B. Asignaciones, el punto 2, apartado b), subapartados i., ii.,iii, y iv, enumera las asignaciones para la Ribera Baja:

*2. La asignación de recursos superficiales a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar se establece como sigue:*

*b) Con respecto a la Ribera Baja se establecen las siguientes asignaciones:*

*i. 26 Hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Cuatro Pueblos, de los cuales 16 Hm<sup>3</sup> corresponden a regadíos de verano (mayo a agosto), 3 Hm<sup>3</sup> a regadíos de invierno (septiembre - abril) y 7 Hm<sup>3</sup> como caudal ambiental de invierno, destinado al Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).*

*ii. 171 Hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Sueca, de los cuales 128 Hm<sup>3</sup> corresponden regadío de verano, 14 Hm<sup>3</sup> a regadío de invierno y 29 Hm<sup>3</sup> al caudal ambiental de invierno, con destino al área del Parque Natural de l'Albufera (margen izquierda del Júcar).*

*iii. 79 Hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Cullera, de los cuales 55 Hm<sup>3</sup> corresponden a regadío de verano, 8 Hm<sup>3</sup> a regadíos de invierno, y 16 Hm<sup>3</sup> al caudal ambiental de invierno, de los cuales Hm<sup>3</sup> son con destino al área del Parque Natural de l'Albufera (margen izquierda del Júcar) y 12 Hm<sup>3</sup> con destino l' Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).*

*iv. Todos los caudales ambientales anteriores tienen una distribución exclusiva a lo largo de los 8 meses no estivales (de septiembre a abril) con un reparto del 20% en octubre y marzo y un 10% el resto de meses.*

Con respecto al contenido de estos apartados relativo a la asignación de recursos superficiales a los riegos tradicionales de la Ribera baja del Júcar, se incluyen *caudales ambientales* para el Parque Natural de La Albufera. Estos caudales ambientales, se incorporan como asignación a regadíos, en sus caudales de invierno.

Esta cuenca hidrográfica es competencia de la Generalidad Valenciana<sup>5</sup> y por ello, cualquier asignación que se realice desde el Júcar o el Turia al lago, incluso a través del Parque, constituye un trasvase interno, aunque legítimamente pretenda garantizar fines ambientales.

Consideramos, tal y como consta en la alegación efectuada al artículo 17 del borrador, que antes de dotar con recursos externos a la cuenca hidrográfica intracomunitaria de La Albufera, hay que realizar su balance de recursos propios y un plan de gestión de la propia cuenca, con un estudio en las restricciones medioambientales, ya que esos aportes directos del Júcar serían un genuino trasvase a otra cuenca hidrográfica.

Aunque se utilice la excusa medioambiental, realmente constituye una asignación de recursos del Júcar para atender demandas directas en La Albufera, no siendo éste el tratamiento correcto al asignar recursos desde una cuenca intercomunitaria a otra intracomunitaria. No decimos que no acaben en esa cuenca los **recursos sobrantes** de la gestión de los regadíos tradicionales de USUJ, pero no como la **asignación de excedentes** desde el Júcar a la Albufera.

---

<sup>5</sup> Prueba de que la competencia es de la Generalidad Valenciana, es el hecho de que esta Administración ha legislado sobre este espacio, por ejemplo el DECRETO 96/1995 de 16 de mayo de 1995 de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la cuenca Hidrográfica de la Albufera, definiéndose en el mismo sus límites.

**SE PROPONE:**

En relación con el artículo 17, clarificar las necesidades hídricas reales para mantener el lago y el Parque Natural. Establecer en la norma claramente la necesidad de su mantenimiento con caudales propios de su cuenca, realizando el sobreesfuerzo que sea necesario para evitar la contaminación del lago por vertidos, y, en lo que a nosotros interesa, ser extremadamente restrictivo con los aportes de agua del Júcar, ya que se trata de verdaderos trasvases que disminuyen la garantía de los preferentes usuarios del río Júcar.

El punto 5. establece:

*5. La asignación de recursos superficiales a los riegos mixtos del Canal Júcar-Turia se cifra en 95 Hm<sup>3</sup>/año. Esta asignación es acorde con los derechos existentes, aunque con los recursos superficiales del sistema solo pueden atenderse, en valores medios, 40 Hm<sup>3</sup>/año.*

Desaparece respecto del Plan de 1998, la **explotación conjunta** con los recursos subterráneos hasta llegar a ese volumen. Se debe **recuperar** esa redacción para garantizar que en esa zona siempre se **usarán recursos subterráneos también**.

Como ya se ha dicho, el canal Júcar-Turia es un trasvase, con independencia que se encuadre en el Sistema Júcar, por ello, debería tratarse de una asignación transitoria, a resolver íntegramente en el Plan Hidrológico Nacional, liberando recursos para la atención de los usos prioritarios de la cuenca hidrográfica del río Júcar.

**SE PROPONE:**

La redacción de este apartado, recuperando la obligatoria explotación conjunta con recursos subterráneos disponibles, **que fueron el origen de esos derechos concesionales**.

Los puntos 6 al 11 del apartado B de este artículo, desarrolla las asignaciones para la Mancha Oriental:

*6. Se asigna un máximo de 320 Hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos a la zona regable de la Mancha Oriental.*

*7. La asignación de recursos superficiales para la sustitución de bombeos en la zona regable de la Mancha Oriental se fija en un máximo de 80 Hm<sup>3</sup>/año, adicionales a la asignación anterior.*

*8. La suma de las asignaciones de los apartados 6 y 7 anteriores es inferior a los derechos de agua en la zona regable de la Mancha Oriental, quedando sin atender 60 Hm<sup>3</sup>/año.*

*9. Con objeto de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027 el volumen de las extracciones de agua subterránea fijado en el apartado 6 deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar los 260 Hm<sup>3</sup> /año.*

10. Los criterios básicos para dar los derechos de agua a partir de esta asignación de recursos son:

- a) Se concluirá el trámite administrativo de inscripción de los usos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con lo indicado en dicha Ley, siendo en todo caso su contenido limitado a lo que se establezca en el plan de explotación.
- b) Asimismo se concluirá la regularización de las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de 1 de enero de 1997, mediante la tramitación de la correspondiente concesión y con las limitaciones que, en su caso, establezca el plan de explotación.
- c) Sólo podrán autorizarse nuevas concesiones de agua subterránea con destino a regadío que no estuviesen solicitadas antes del 1 de enero de 1997 y que supongan un incremento del volumen de extracción, cuando estén contempladas en las reservas establecidas en el apartado C de este artículo.
- d) Dada la necesaria coordinación de los distintos usos en el plan de explotación, se considera obligatoria la integración de todos los usuarios en el ámbito del acuífero en una única comunidad de usuarios, de acuerdo con el artículo 81 del texto refundido de la Ley de Aguas.

11. La explotación de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como la referida sustitución habrá de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un Plan anual de explotación, según lo indicado en el apartado D de este artículo, que garantice la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona.

Como cuestión previa, a nuestras alegaciones, indicar de manera general, que los datos de explotación y balances contenidos y que nos afectan en este Plan, habrán de ser definidos con mayor concreción en el próximo proceso de revisión del Plan, para adaptarlo al sucesivo conocimiento que se tenga de la realidad de los mismos.

El vigente Plan Hidrológico del Júcar (Orden de 13 de agosto de 1999, por el que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Júcar, aprobado por el Real Decreto 1664/1998 de 24 de julio, PHJ, en adelante), en su artículo 24, establece las siguientes **ASIGNACIONES Y RESERVAS** para la **JÚCAR (Albacete y Cuenca)**:

	REFERENCIA PHJ	VOLUMEN hm <sup>3</sup> /ORIGEN		DESTINO
		SUBTERRÁNEO	SUPERFICIAL	
ASIGNACIONES	Art.24.B.4	320 (275 netos)		Recursos subterráneos bombeados acuífero
	Art.24.B.2		40	Tradicionales cabecera y tramo medio. Júcar y Cabriel
	Art.24.B.5		80	Sustitución bombes Mancha Oriental
RESERVAS	Art. 24.C.12		1 m <sup>3</sup> /s (32 hm <sup>3</sup> )	Abastecimiento de Albacete
	Art.24.C.13		25	Abastecimiento y pequeños nuevos regadíos en Cuenca
	Art. 24.C.14		65	Consolidación y nuevos regadíos 950/89
	Art. 24.C.16.a)		120	Redotación y nuevas transformaciones

Tabla 1

Las previsiones del PHJ de 98, se consideran adecuadas, se corresponden con los recursos hídricos generados en nuestro territorio, y no se plasmaron en la normativa del Plan de forma especulativa, ya que derivan de estudios serios que se encontraban publicados en el Libro Blanco del Agua y que tienen en cuenta unos aportes hídricos medios de los años precedentes a su redacción. Se reservaron recursos condicionándose a la existencia efectiva de tales recursos, lo cual era totalmente previsible.

En el siguiente cuadro, se recogen las necesidades hídricas de la Mancha Oriental:

			Necesidades: Origen y volumen (hm <sup>3</sup> )						
			Superficie (ha)	Usos 2005 (hm <sup>3</sup> )	Subterráneo	Superficial	Sustitución de bombeos	Redotaciones (5.850 m <sup>3</sup> /ha)	Volumen total
(8 UDAS de 081033 hasta 081040: Serranía de Cuenca, Cabriel, Alarcón, Balazote-La Herrera, Riegos tradicionales Júcar, Mancha Oriental, Jardín-Lezuza y Almansa)									
Usos actuales	Regadíos	Riego de pozos y mixtos	99.369	403,0	246-306	10,0	94-154	139,1	549,1
		Riego de ríos	13.448	48,8		48,8		29,9	78,7
		Pozos acogidos 54.2	14.500	8,0	13,5				13,5
		Total	127.317	459,8	260-320	58,8	94-154	169,0	641,3
	Otros Usos Agrarios	Ganaderos		3,5	3,0	0,5		0,3	3,8
		Acuicultura		15,8		15,8			15,8
		Industrias Agroalimentarias		1,0	1,0			0,7	1,7
		Total		20,3	4,0	16,3		1,0	21,3
	TOTAL		127.317	480,1	264-324	75,1	94-154	170,0	662,6
Nuevos usos	Regadíos	Canal de Albacete	6.700			27,0		12,2	39,2
		C.R. El Picazo	400			1,6		0,7	2,3
		Nuevos regadíos Cuenca	2.600			10,4		4,8	15,2
		Total	9.700			39,0		17,8	56,8
	Otros Usos Agrarios	Ganaderos			0,5	0,2			0,7
		Industrias Agroalimentarias			0,5	0,2			0,7
TOTAL		9.700		1,0	39,4		17,8	58,2	
TOTAL GENERAL			137.017	480,1	265-325	114,5	94-154	187,8	720,7

**Tabla 2**

## Análisis de las asignaciones y reservas del Sistema Júcar

En el siguiente cuadro, se realiza una comparativa de las asignaciones y reservas para la Mancha Oriental en el Sistema Júcar en el Plan de 1998 en relación con las asignaciones y reservas propuestas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Júcar:

ASIGNACIONES : Plan Hidrológico de 1998			ASIGNACIONES : Borrador del nuevo PHJ			PHN
Descripción	Vol hm <sup>3</sup>	Origen	Descripción	Vol hm <sup>3</sup>	Condiciones	Vol hm <sup>3</sup>
Aprovechamientos MO	320	Subterráneo	Abastecimiento AB	24	Recursos superficiales	
Sust. bombes MO	80	Superficial	Regadíos	320	Las extracciones bajarán a 260 hm <sup>3</sup> en 2027. Crea déficit 60 hm <sup>3</sup> frente a derechos exist.	60
			Regadíos	80		
			Abast. y peq. nuevos regadíos Cuenca	5	Recursos superficiales	
RESERVAS : Plan Hidrológico de 1998			RESERVAS : Borrador del nuevo PHJ			PHN
Descripción	Vol hm <sup>3</sup>	Origen	Descripción	Vol hm <sup>3</sup>	Condiciones	Vol hm <sup>3</sup>
Abastecimiento AB	31,5	Superficial	Abastecimiento AB	7,5	Adicionales a 24 hm <sup>3</sup> de asig.	
Abast. y peq. nuevos regadíos Cuenca	25	Superficial	Abastecimiento y regadío Cuenca	25		
Consolidación y nuevos regadíos RD 950/89	65	Superficial	Consolidación regadíos existentes	65	Excluye nuevos regadíos RD 950/89. 60 hm <sup>3</sup> vinculados al PHN (reducibles a 45 hm <sup>3</sup> ).	60
Redotación y nuevos regadíos por Modernización	120	Superficial	Redotación	50 (*)	Estimados. Vinculados al PHN	
			Usos urbanos-industriales Cuenca	6	Subterráneos	

(\*) Esta magnitud es deducida, no se contempla como tal en el PHDJ.

**Tabla 3**

El borrador de PHDJ, en lo que respecta a la Mancha Oriental *asigna un máximo de 320 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos a la zona regable de la Mancha Oriental* siendo asignación de recursos superficiales para la sustitución de bombes en esta zona de un máximo de 80 hm<sup>3</sup>/año, adicionales a la asignación anterior, igual que en el Plan del 98'.<sup>6</sup>

A continuación se indica que esa cifra de 400 hm<sup>3</sup> es inferior a los derechos de agua, que cifra en 460 hm<sup>3</sup> regularizados, quedando sin atender 60 hm<sup>3</sup>/año.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> La redacción de este precepto es claro, los 80 hm<sup>3</sup> son adicionales a los 320. En el Plan de 1998, a pesar de que se hayan podido dar interpretaciones diferentes, seguramente interesadas, también eran adicionales, de ello no cabe ninguna duda y así se desprende de todos los estudios y cálculos de la Confederación Hidrográfica del Júcar desde la aprobación del Plan (por ejemplo en el Informe de cumplimiento de la condición 2ª del Trasvase Júcar- Vinalopó de 24/11/2005.

<sup>7</sup> A este respecto es necesario indicar lo siguiente: el reconocimiento de estos *derechos de agua* no los efectúa este borrador de PHDJ. Ya se encontraba claramente ordenado en el Plan Hidrológico de 1998, indicando en su Normativa las normas de regularización administrativa de los aprovechamientos en la Mancha Oriental, previendo sus concesiones hasta el 1/1/1997. Para ello se disponía en ese Plan (el vigente) de la asignación de aguas subterráneas de 320 hm<sup>3</sup> y de aguas superficiales de 80 hm<sup>3</sup> en la forma de sustitución de bombes, más unas reservas para redotación y consolidación compartidas con el desarrollo de los nuevos regadíos de 65 hm<sup>3</sup> y 120 hm<sup>3</sup> con posterioridad.

En todo caso, es imprescindible subrayar que, las necesidades hídricas de los regadíos de la Mancha Oriental no son 460 hm<sup>3</sup>. Esta cifra se aproxima al volumen de regularización administrativa, que en este caso es inferior del volumen de satisfacción de la



Además añade que con *“objeto de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027 el volumen de las extracciones de agua subterránea fijado en el apartado 6 deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar los 260 hm<sup>3</sup> /año”*. **Es decir, plantea una reducción progresiva de aproximadamente un 18 % de las extracciones del acuífero.**

Por su parte, el **artículo 33** del borrador del PHDJ establece que no es posible atender con sus recursos disponibles todos los derechos de agua existentes, las redotaciones y los posibles futuros crecimientos de demanda con las adecuadas garantías y cumplir con el régimen de caudales ecológicos establecido en esta normativa en los sistemas Júcar y Vinalopó-Alacantí, añadiendo que se requiere el aporte de recursos, cuyas características y procedencia serán determinados, en su caso, por el **Plan Hidrológico Nacional**, para:

- a) Reducir gradualmente las extracciones de agua subterránea para alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027, para lo que se requiere un volumen estimado en **60 hm<sup>3</sup> /año**.
- b) Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a los derechos de agua, redotaciones y posibles desarrollos de nuevos regadíos previstos en el Decreto 2325/1975 y en el Real Decreto 950/1989 en la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el sistema Júcar, estimados en **60 Hm3/año**.

Además, desaparecen **como tal**, respecto del Plan del 98 las reservas del para:

- Consolidación en la Mancha Oriental y nuevos regadíos del 950/1989 (Canal de Albacete): 65 hm<sup>3</sup> (Aparece como Reserva, una vez materializados íntegramente la sustitución de bombeos, reducibles a 45 hm<sup>3</sup>, desapareciendo el destino para los nuevos regadíos).
- Reserva para redotación y posibles desarrollos futuros: 120 hm<sup>3</sup>

Por tanto, el borrador del PHDJ **genera** un déficit para el acuífero de la Mancha Oriental, estableciendo la necesidad de reducción de las extracciones al horizonte 2027 en 60 hm<sup>3</sup>; así mismo, se declara que, según la cifra de derechos otorgados del acuífero, no hay recursos para la atención de otros 60 hm<sup>3</sup> respecto del volumen de derecho otorgado en concesión a los usuarios del acuífero. Es decir, plantea un déficit de 60+60 = 120 hm<sup>3</sup>. El propio Plan remite al Plan Hidrológico Nacional para la resolución de este déficit, ya que declara que no existen recursos suficientes en la Demarcación para atender estos usos.

---

demanda. Así los regadíos posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas y anteriores al 1/1/1997, se han resuelto con 4.000 m<sup>3</sup>/ha y los anteriores a 1/1/1986 se han ajustado a un volumen resultante de los criterios de regularización que se calcularon precisamente según los recursos disponibles, y no el uso real y efectivo antes de la entrada en vigor de la Ley de Agua. Es por ello, que el volumen de regularización implica una infradotación que debe contemplarse en el Plan Hidrológico y que se encuentra recogida, con carácter general en la mencionada la Tabla 2.



Por el contrario, asigna y reserva los recursos necesarios DEL JÚCAR en las distintas cuencas hidrográficas que componen la Comunidad Valenciana y, especialmente, las del Turia, Palancia y Vinalopó, dejando únicamente con déficit a solucionar en el PHN al Júcar (Mancha Oriental y Canal Júcar-Turia) y al Vinalopó.

La cuenca hidrográfica del río Júcar pasa de ser EXCEDENTARIA a ser DEFICITARIA, pero solo para los usos de regadío de LA MANCHA ORIENTAL (el resto de remisiones al PHN, son de otras cuencas hidrográficas y, por lo tanto, trasvases).

Como ya se ha indicado, respecto al Plan Hidrológico vigente de 1998, desaparece la reserva establecida de 65 hm<sup>3</sup> para la redotación y desarrollo de nuevos regadíos declarados de interés para la Nación (RD 950/1989), que pasan a depender de posibles soluciones del PHN y no de los 120 hm<sup>3</sup> generados a partir de la modernización de los regadíos tradicionales de la Ribera Baja del Júcar en Valencia, para la consolidación de los aprovechamientos actuales y posible desarrollo de nuevos regadíos, tal y como contempla el PHJ de 1998, actualmente vigente.

El borrador de Plan Hidrológico contiene además verdaderos TRASVASES a otras cuencas hidrográficas incluidas en la Demarcación, aunque ya no tengan esa consideración según se ha indicado más arriba:

<b>Lago de la Albufera:</b>	<b>167 hm<sup>3</sup>/año<sup>8</sup></b>
<b>Abastecimiento a Sagunto:</b>	<b>17 +14 hm<sup>3</sup>/año</b>
<b>Abastecimiento a Valencia:</b>	<b>126 + 31 hm<sup>3</sup>/año</b>
<b>Vinalopó-Alacantí-Marina Baja:</b>	<b>80 hm<sup>3</sup>/año</b>
<b>Canal Júcar Turia</b>	<b>95-45 hm<sup>3</sup> /año<sup>9</sup></b>

Tabla -4

<sup>8</sup> Se trata de las necesidades hídricas del lago en total, aportadas mayoritariamente desde el Júcar y el Turia. Además hay que resaltar que otros 33 hm<sup>3</sup> con destino al Parque se asignan directamente desde el río Júcar a través de los caudales invernales de los regadíos de la Ribera Baja.

<sup>9</sup> Esta asignación se verá reducida de los 95 hm<sup>3</sup> a 45 hm<sup>3</sup>. El apartado ii. a) 1. A) del artículo 28, sitúa a los regadíos de aguas subterránea de la Mancha Oriental al mismo nivel de prioridad que los atendidos por el Canal Júcar-Turia, que como su nombre indica es un trasvase. No se trata de las concesiones de aguas subterráneas originarias situadas en el Turia, que tendrán la prioridad que corresponda en su cuenca hidrográfica, sino del agua trasvasada para sustituir los bombeos de la zona.

#### SE PROPONE:

Si por motivos de una adecuada gestión de los recursos hídricos disponibles fuera necesaria realmente la reducción en las extracciones del acuífero de la Mancha Oriental, se deberá corregir este déficit con aguas superficiales de la cuenca hidrográfica del río Júcar; es decir con recursos propios. Ello debe ser así, sobre todo teniendo en cuenta que con recursos del Júcar se satisfacen numerosos usos de la Comunidad Valenciana que no pertenecen a la cuenca hidrográfica del río Júcar. Pero es más, aunque este principio de preferencia en la cuenca no se respete, al menos debería repartirse el déficit del Sistema entre todos los territorios de la Demarcación, sobre todo en aquellos que en los balances de partida, son deficitarios (Vinalopó, Palancia y Turia).

Así mismo, si algunas zonas de la Demarcación Hidrográfica, que no pertenecen a la cuenca hidrográfica del río Júcar, no dispusieran de recursos suficientes para atender sus usos, deberían ser éstos los que plantearan el déficit a soluciones del Plan Hidrológico Nacional.

Carece este artículo de criterios, de carácter general, para la regularización de los aprovechamientos de regadío con aguas de procedencia superficial en la Mancha Oriental. Aunque puede interpretarse que éstos habrán de ser análogos a los establecidos para las aguas superficiales, ya presentes en el Plan de 1998, debería reflejarse expresamente o indicar las particularidades que sea conveniente incluir.

La redacción de estos artículos debería hacerse en los términos mencionados.

Con respecto a los criterios básicos para otorgar los derechos de agua y concretamente a la conclusión de la *“regularización de las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de **1 de enero de 1997**, mediante la tramitación de la correspondiente concesión y con las limitaciones que, en su caso, establezca el plan de explotación”* hay que indicar que existe en la Mancha Oriental un escaso número de explotaciones **de regadío posteriores al 1 de enero de 1997, sin concesión administrativa**, correspondientes a pequeñas explotaciones individuales de aguas subterráneas que, tras el proceso de regularización administrativa llevado a cabo según lo dispuesto en el Plan Hidrológico vigente de 1998, han resultado no cumplir las condiciones para obtener la correspondiente concesión administrativa, por haberse determinado en este proceso que su año de transformación es posterior a la fecha del 1/1/1997.

Efectivamente el Plan Hidrológico del Júcar vigente fue aprobado, al igual que el resto de los de España, mediante RD 1664/1998 de 24 de julio. Pero en dicha publicación, lógicamente, no se contenía el texto de los mismos, que se remitía a una posterior publicación, al menos de su contenido mínimo normativo. Mediante Orden del 13 de agosto de 1999, en desarrollo de la previsión del RD indicado, se publicó la determinación de contenido normativo del PHJ, en el que, efectivamente, en su artículo 24 establecía, en lo que aquí interesa, la fecha límite para la regularización de aprovechamientos en la Mancha Oriental el 1/1/1997.

No es de extrañar que este desfase entre la aprobación de los planes hidrológicos y la efectiva publicación del contenido normativo de el del Júcar, produjera confusión acerca del

establecimiento de nuevos regadíos, siendo esta una causa cierta de la iniciativa en la transformación individual de algunos nuevos regadíos en distintos términos municipales con aguas de procedencia subterránea.

En este aspecto, el borrador del Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar (artículo 28) queda redactado tal y como lo estaba el de 1998; es decir, la fecha establecida en el Plan de 1998 permanece inalterada, y por tanto los regadíos transformados a los que se hace referencia, están en las mismas condiciones, sin posibilidad de obtener concesión administrativa.

Otros planes hidrológicos, como el de la Demarcación Hidrográfica del Segura, han establecido como fecha **para la consideración de regadío consolidado**, el transformado antes de la fecha de publicación del Plan Hidrológico; es decir, 13 de agosto de 1999. Si se adoptara el mismo criterio en el PHDJ, la mayor parte de los regadíos en la situación descrita, se regularizarían, siendo necesaria una muy pequeña asignación en el Plan para su atención.

#### **SE PROPONE:**

La modificación de la fecha de 1 de enero de 1997, a la de 13 de agosto de 1999, fecha de publicación del Plan vigente, para las superficies transformadas en este periodo y autoricen al uso de unas dotaciones que permitan la viabilidad de las mismas.

En cuanto a la redacción del apartado c), debería clarificarse, ya que, aunque se deduce la posibilidad de las ampliaciones de zona de riego sin incremento de volumen, ésta puede llevar a equívocos:

*Sólo podrán autorizarse nuevas concesiones de agua subterránea con destino a regadío que no estuviesen solicitadas antes del 1 de enero de 1997 y que supongan un incremento del volumen de extracción, cuando estén contempladas en las reservas establecidas en el apartado C de este artículo.*

#### **SE PROPONE:**

Redactar este artículo según el siguiente tenor:

*No podrán autorizarse nuevas superficies de regadío que no estuvieran solicitadas antes del 1 de enero de 1997 o transformadas efectivamente y así conste fehacientemente antes de la fecha de publicación del Plan Hidrológico de 1998, excepto aquellas que no supongan un incremento en el volumen de extracción, siempre y cuando la dotación unitaria por superficie de éstas sea compatible con el destino pretendido y obtengan la correspondiente concesión administrativa por cambio de características. Se establece como excepción de este principio las que supongan un incremento del volumen de extracción, cuando estén contempladas en las reservas establecidas en el apartado C de este artículo.*

*(Se podrán autorizar, así mismo, las **permutas de parcelas** del mismo usuario, según lo establecido en la Ley de Aguas.)*

En cuanto al apartado d):

*Dada la necesaria coordinación de los distintos usos en el plan de explotación, se considera obligatoria la integración de todos los usuarios en el ámbito del acuífero en una única comunidad de usuarios, de acuerdo con el artículo 81 del texto refundido de la Ley de Aguas.*

La Mancha Oriental, incluye varios acuíferos o masas de agua, por ello,

**SE PROPONE:**

La sustitución del término acuífero, por la referencia La Mancha Oriental (que incluye las masas 080.129, 080.135, 080.136, 080.137, 080.138, 080.146, 080.147, 080.157, 080.914, en las provincias de Albacete y Cuenca).

La sustitución de bombeos de la Mancha Oriental, tanto en su fase I como en el desarrollo de la fase II u otras, si las hubiese, requiere un gran esfuerzo de gestión, control y coordinación. Por ello, la resolución de presidencia de 1999 estableció la adscripción obligatoria a la JCRMO, expresamente de aquellos usuarios que recibieran agua de sustitución de bombeos, con independencia de la organización de base en la que se encuentren integrados. El desarrollo de la fase II lleva aparejada una complicación de gestión todavía mayor, ya que será necesaria la coordinación, a su vez de diferentes comunidades de regantes ya creadas o que se generen ex profeso, por ello, al igual que en la redacción del Sistema Vinalopó, debería contemplarse una competencia específica de la gestión de la sustitución de bombeos de esa única comunidad de regantes.

**SE PROPONE:**

Añadir al citado apartado que a esa única comunidad de usuarios le será encomendada la gestión de la sustitución de bombeos.

El punto 15. indica:

*Se asigna un volumen máximo anual de 80 hm<sup>3</sup> que puede destinarse al área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja, en los términos establecidos en el apartado A.1.a.iv de este artículo.*

La lógica en cuanto a la clasificación en asignaciones y reservas en este plan es la de consignar en la primera categoría "asignaciones" a los usos que, o bien tienen concesión, o, al menos una resolución o trámite avanzado. Cosa que no ocurre con el trasvase al Vinalopó, entre otras cosas porque este mismo artículo del plan de 1998 que lo contemplaba, está anulado expresamente por la sentencia del TS de octubre de 2004, por lo que no ha podido existir ningún tipo de autorización administrativa, ni siquiera trámite para su otorgamiento.

Consideramos que, al igual que en el Plan de 1998, debería constituir una reserva, ya que, además, opinamos que no podría otorgársele una concesión del Júcar en ningún caso, por ello, nunca debería obtener en el Plan la consideración de asignación. La reserva es la forma adecuada para su tratamiento, ya que la transferencia de agua a través del trasvase depende de determinados

factores, como la existencia de sobrantes (ahora excedentes), variables año a año y que **desaconsejan** el tratamiento de este volumen de agua como una verdadera asignación.

Además, debería consignarse la finalidad del trasvase: paliar el déficit de la zona, mediante la sustitución de bombeos; y no utilizar el condicional para determinar el destino, no “*puede destinarse...*”, sino “*para destinarse...*” de manera que la finalidad de transferencia no ofrezca lugar a dudas; constituyendo un **incremento de los recursos disponibles en el Sistema Vinalopó** y las **asignaciones** posteriores realizarlas **desde ese Sistema** para atender **sus concesiones**.

**SE PROPONE:**

Redactar este punto en los siguientes términos (sin perjuicio de nuestra petición de traslado al Segura:

*Se reserva un volumen máximo anual de 80 hm<sup>3</sup> de **recursos sobrantes de la gestión del Sistema Júcar** para destinarse al área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja, con la finalidad de paliar el déficit por sobreexplotación de los acuíferos de la zona, en los términos establecidos en el apartado A.1.a.iv de este artículo. Esta reserva se materializará con las garantías de usos previos de la cuenca cedente del Júcar.*

El punto 16, indica:

*Los recursos subterráneos y superficiales existentes en el sistema, y no considerados explícitamente en los apartados anteriores<sup>10</sup>, quedan asignados a sus actuales usos urbanos, industriales y agrícolas. En el caso de los recursos subterráneos, las asignaciones tendrán como límite el de los recursos disponibles de las masas de agua subterráneas, recogidos en la memoria de este plan hidrológico o en posteriores actualizaciones de los mismos.*

No se debe limitar solo a las concesiones de aguas subterráneas a los recursos disponibles. Las concesiones de las masas de aguas superficiales también han de tener este límite.

**SE PROPONE:**

Redactar este punto, incluyendo en la limitación a las aguas superficiales:

*En cualquier caso, las asignaciones tendrán como límite el de los recursos disponibles en las masas de aguas, recogidos en la memoria de este plan hidrológico o en posteriores actualizaciones del mismo.*

Por último, el apartado de Asignaciones del Sistema Júcar, no incluye referencia alguna a la garantía de viabilidad de los regadíos de los ríos del tramo medio del de la cuenca del Júcar. (Ríos Arquillo o Balazote, río Mirón o San Pedro, río Lezuza, etc). Los usuarios de estos cauces sufren las consecuencias de una gran variabilidad de caudales: hay años que los mismos son suficientes para atender las necesidades de sus cultivos, sin embargo, otras campañas se pierden las cosechas.

<sup>10</sup> Los recursos de la Plana Sur de Valencia, que corresponden territorialmente al Sistema Júcar no han sido contemplados, expresamente, en todo el proceso de asignaciones y reservas, representando un importante volumen que, al no concretarse su asignación expresa, permite que actúe como reserva para acciones que no están concretadas. Como ya se indicó respecto de las asignaciones del Canal Júcar-Turía, debería concretarse esa asignación de manera que se realice un uso conjunto de aguas, de manera obligatoria, que permita reservar los recursos superficiales para épocas de sequía.

Teniendo en cuenta que existe la infraestructura hidráulica suficiente para **asumir esta garantía**, (embalses de Alarcón, embalses Talave y Cenajo y acueducto Tajo-Segura), es posible fijar esta reserva y materializarla, pero requiere de la actuación de tres Confederaciones diferentes, por lo que es preciso que su regulación se efectúe en el Plan Hidrológico Nacional, a cuyo efecto se debería remitir desde el PHDJ. La explicación de lo antedicho es que existen caudales suficientes para atender las demandas planteadas, pero no pueden almacenarse en la época de no uso. Utilizando la infraestructura del ATS para trasladar esos caudales a los embalses de la cuenca del Segura, podrían recuperarse los recursos correspondientes en época de riego a partir de los volúmenes transportados por el acueducto Tajo-Segura, sin afectar al balance global de ambos Sistemas.

**SE PROPONE:**

Incluir una asignación suficiente de las aguas de estos ríos, para consolidar y garantizar sus usos, remitiendo al PHN la solución de la gestión conjunta propuesta (tal y como se hace en las cuencas bajas del Vinalopó y Segura, con sistemas hidráulicos ya existentes, igual que el caso que nos ocupa, y que debe regular el PHN).

**El punto 3. del apartado C. Reservas, dice:**

*Se establece una reserva de recursos superficiales del río Júcar de 31,5 Hm<sup>3</sup>/año (1 m<sup>3</sup>/s), adicional a la asignación de 126 Hm<sup>3</sup>/año, para el abastecimiento actual y futuro de Valencia y su área metropolitana.*

Esta nueva reserva debe tener el mismo tratamiento que los envíos de agua que se produzcan a futuro del Júcar al Vinalopó. Es decir, aceptando la situación que se crea de hecho, de unas concesiones ya existentes sobre el río Júcar para usos que son externos a su cuenca, este modelo no puede proyectarse a futuro, porque no tiene sentido que se hable de excedentes o sobrantes para atender al Vinalopó en actuaciones futuras y sin embargo, para el Turia se pretendan como usos de carácter prioritario, sin respetar la existencia de excedentes previos en la cuenca cedente. La situación es la misma: dos ríos distintos al Júcar reciben sus aguas a través de “conexiones”.

**SE PROPONE:**

La siguiente redacción alternativa:

*Se establece una reserva de recursos superficiales del río Júcar de 31,5 Hm<sup>3</sup>/año (1 m<sup>3</sup>/s) **de los recursos excedentarios de la gestión del territorio del Sistema Júcar**, adicional a la asignación de 126 Hm<sup>3</sup>/año, para el abastecimiento actual y futuro de Valencia y su área metropolitana.*

**El punto 5. del apartado C. Reservas, dice:**

*5. Se establece una reserva de 65 Hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del río Júcar, vinculada a la conclusión de la sustitución de bombeos prevista en B.7, para atender parcialmente los derechos de agua otorgados a cuenta de los recursos subterráneos en los regadíos de la Mancha Oriental. Esta reserva se reducirá a 45 Hm<sup>3</sup>/año a medida que se disponga de los aportes previstos en el artículo 33.2.b de esta normativa.*



Respecto de este apartado, son dos las consideraciones que es necesario realizar:

1º La reserva equivalente del Plan Hidrológico de 1998, compartida para el destino de consolidación de regadíos existentes en la Mancha Oriental y para el posible desarrollo de nuevos regadíos del RD 950/1989, no quedaba supeditada a la **conclusión** de la sustitución de bombeos de 80 hm<sup>3</sup>, sino que se afirmaba que este volumen podría ser materializado de forma inmediata *siempre que se abordara la sustitución de bombeos*.

Como es conocido la sustitución de bombeos de la Mancha Oriental, ya se inició con la fase I de Los Llanos de Albacete, lo cual debería llevar **aparejado la posibilidad de materializar parcialmente esta reserva**, en términos absolutos, sin tener que esperar a la finalización de la fase II.

2º Desaparece de esta reserva el destino para nuevos regadíos de iniciativa pública del RD 950/1989<sup>11</sup>.

En relación con esta reserva hídrica contemplada en el PHJ de 1998, se desarrolla la planificación de las diferentes iniciativas de transformación de secano a regadío con aguas de procedencia superficial del río Júcar en La Gineta, La Herrera y Montalvos, realizándose en el año 2000 los correspondientes proyectos de transformación –incluyendo los estudios de impacto ambiental-, constituyendo Sociedades Anónimas de Transformación, solicitando a la Confederación Hidrográfica las Concesiones administrativas y la correlativa constitución en Comunidades de Regantes. En el Acuerdo Marco de Colaboración de 22 de marzo de 2002 entre el Ministerio de Agricultura y la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha para la tramitación, puesta en marcha y desarrollo del PLAN NACIONAL DE REGADÍOS HORIZONTE 2008, se contempló, para el Canal de Albacete, la transformación de 6.744 ha, estableciendo un marco financiero para estas actuaciones con la calificación de REGADÍOS SOCIALES para Castilla-La Mancha y su correspondiente asignación presupuestaria.

Por su parte, el Real Decreto 329/2002 de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos incluyó en su anejo I la transformación en regadío de las 6.744 ha del Canal de Albacete, estableciendo, igualmente, un esquema de financiación, restando por desarrollar por parte del Ministerio de Agricultura el PLAN GENERAL DE TRANSFORMACIÓN y el PLAN COORDINADO DE OBRAS.

---

<sup>11</sup> En el año 1989, las Cortes de Castilla La Mancha aprobaron por unanimidad una proposición no de ley (BOE 188, de 29 de julio de 89, páginas 24350 y siguientes) en la que, tras poner de manifiesto el desequilibrado uso del agua del río Júcar de las provincias de Albacete y Cuenca frente al resto de los territorios gestionados por la Confederación Hidrográfica del Júcar y del ámbito de planificación establecido, instan al Gobierno regional a: *Primero.- Solicitar y, en su caso, a conseguir a través de los cauces establecidos por la legislación vigente, la asignación de los recursos hidráulicos necesarios y la inmediata iniciación de las actuaciones para la transformación en regadío con aguas del río Júcar de aproximadamente 50.000ha. Segundo.- En tanto no sean asignados los recursos precisos para asegurar las necesidades actuales y razonables previsiones de futuro y, en su caso, se demuestre la existencia de recursos excedentarios, las Cortes de Castilla La Mancha manifiestan su oposición a cualquier transferencia de caudales del río Júcar hacia otras cuencas vertientes.* Finaliza la declaración de las Cortes instando a la modificación del ámbito territorial de la planificación de tal forma que se realice un solo Plan para la cuenca vertiente del río Júcar y la cuenca endorreica de Pozohondo. Esta proposición fue aprobada por unanimidad de los diputados de las Cortes de Castilla La Mancha, y en virtud de la misma fue aprobado el RD 950/1989 que declaró de interés general de la Nación la transformación económica y social de, en lo que aquí y ahora interesa, Zonas Regables del Canal de Albacete, comprendiendo los municipios de La Gineta, Montalvos y La Herrera.

A fecha de hoy los nuevos regadíos a los que se hace referencia no se han desarrollado ni se ha obtenido la preceptiva concesión por parte del Organismo de cuenca, a pesar de que esta ha sido reiteradamente solicitada en base a la reserva referida.

En la propuesta del Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar, una vez que desaparece esta prescripción en este punto 5., trasladándose la posibilidad del desarrollo de nuevos regadíos a lo contenido en el artículo 33 del mismo: **“Demandas no atendidas con recursos propios”** que, literalmente, indica:

*1. Este plan hidrológico reconoce que en los sistemas Júcar y Vinalopó-Alacantí no es posible atender con sus recursos disponibles todos los derechos de agua existentes, las redotaciones y los posibles futuros crecimientos de demanda con las adecuadas garantías y cumplir con el régimen de caudales ecológicos establecido en esta normativa.*

*2. Se requiere por tanto el aporte de recursos, cuyas características y procedencia serán determinados, en su caso, por el Plan Hidrológico Nacional, para:*

*b) Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a los derechos de agua, redotaciones y posibles desarrollos de nuevos regadíos previstos en el Decreto 2325/1975 y en el Real Decreto 950/1989 en la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el sistema Júcar, estimados en 60 Hm<sup>3</sup>/año.*

Es decir, la reserva para el posible desarrollo de los nuevos regadíos, concretamente de La Gineta, La Herrera y Montalvos, desaparece de su lugar natural y legalmente correspondiente, que es la atención con recursos propios del Sistema Júcar, para, luego de afirmar que no existen en su propia cuenca hidrográfica recursos suficientes para su implantación, dejarlos al posible desarrollo con recursos hídricos procedentes de otras cuencas hidrográficas (Demarcaciones Hidrográficas); dicho más claro: de trasvases futuros, por lo que la viabilidad real de estos regadíos, al hacerse depender de recursos externos es muy difícil, por no decir prácticamente imposible, desde cualquier punto de vista.

Ello llama la atención si se analiza en el propio borrador del Plan que se reservan y asignan una multitud de hectómetros cúbicos a otros territorios de la Demarcación Hidrográfica que no pertenecen a la cuenca hidrográfica del río Júcar (por ejemplo, Turia para abastecimiento y regadíos, Palancia, Albufera y Traspase al Vinalopó<sup>12</sup>).

La “segunda” reserva establecida en el Plan Hidrológico de 1998 actualmente vigente (120 hm<sup>3</sup>) destinada para consolidación y mejora y **posible desarrollo de nuevos regadíos**, generados a partir de la modernización de los regadíos tradicionales de la Ribera Baja del Júcar en Valencia, también desaparece de este Nuevo Plan.

---

<sup>12</sup> Ver tabla 4



Por ello, en base al principio legal de **prioridad de la cuenca cedente** -que no queda derogado sea cuál sea el ámbito territorial administrativo de Demarcación Hidrográfica del Júcar-, deberían asignarse los recursos suficientes para el desarrollo de estas importantes iniciativas.

**SE PROPONE:**

La siguiente redacción alternativa, en términos similares a la actualmente vigente:

*5. Se establece una reserva de 65 Hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del río Júcar, vinculada a la sustitución de bombeos prevista en B.7, **que podrá materializarse conforme se desarrolle esta actuación**, para atender parcialmente los derechos de agua otorgados a cuenta de los recursos subterráneos en los regadíos de la Mancha Oriental. **Esta reserva podrá compartirse con actuaciones de nuevos regadíos previstos en el RD 950/1989, en tanto se materialicen las concesiones de los mismos.***

**El punto 6. señala:**

*6. Las reservas establecidas en los puntos anteriores, podrán ir materializándose una vez satisfechas las asignaciones, vinculadas a la disponibilidad de nuevos recursos.*

En la línea con lo propuesto respecto del punto 5

**SE PROPONE:**

La siguiente redacción:

*6. Las reservas establecidas en los puntos anteriores, podrán ir materializándose **progresivamente**, una vez **se vayan materializando** las asignaciones, vinculadas a la disponibilidad de nuevos recursos*

**El punto 7, establece:**

*7. Se establece una reserva total máxima de 25 Hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos para abastecimientos urbanos e industriales y pequeños nuevos regadíos en la provincia de Cuenca, con la finalidad social de mantenimiento demográfico.*

Siendo ésta una reserva, y en la línea de algunas de las peticiones de concesión previas a la futura aprobación, incluso sometimiento a consulta pública de este Borrador, como por ejemplo la de modernización y nuevos regadíos de El Picazo (Cuenca), debería precisarse qué derechos se encuentra en trámite o en información de oficina de planificación actualmente, de manera que se pueda realizar una previsión del volumen de agua de esta reserva que corresponde a usos actualmente en trámite y que porción, por tanto, se presume que quedará en reserva para futuros usos industriales y de regadío. De no hacerlo, determinadas iniciativas con la finalidad social indicada podrían quedar frustradas, aún disponiendo en teoría de esta reserva en el Plan.

**SE PROPONE:**

Realizar una previsión de los usos ya existentes que es necesario regularizar mediante esta reserva y los que pueden quedar pendientes de materialización efectiva, aunque sea de manera aproximada.

Por otra parte, no se produce reserva específica alguna para el otorgamiento de concesiones para usos existentes y futuros de naturaleza industrial y ganadera diseminados en la provincia de Albacete, más allá de 1 hm<sup>3</sup> (punto 10.) que se reserva con carácter general para tal fin (y también, uso agrario) en todo el Sistema. Este volumen se considera insuficiente.

Se trata de usos de escasa cuantía, pero gran impacto social y económico en las localidades donde se sitúan (Por ejemplo, pequeñas superficies de cultivos leñosos, industrias de alta ocupación laboral local).

**SE PROPONE:**

La incorporación de una pequeña asignación/reserva de aguas subterránea/superficiales para los usos industriales y ganaderos diseminados, no atendidos por los abastecimientos a población, en la provincia de Albacete.

El punto 11. establece:

*11. Una vez materializadas las reservas señaladas en los apartados anteriores, ante la hipótesis de que se pudiera llegar a disponer de recursos adicionales como fruto de mejoras y modernizaciones, financiadas por la Administración General del Estado, o como resultado de aportes externos actualmente no previstos, dichos recursos adicionales se reservan para aplicarlos manteniendo una proporcionalidad equiparable entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Comunidad Valenciana.*

Estando de acuerdo con el objetivo de este punto, creemos que debe clarificarse su redacción, sobre todo a qué significa “proporcionalidad equiparable” y que Administración es responsable.

**SE PROPONE:**

La siguiente redacción alternativa:

*11. Una vez materializadas las reservas señaladas en los apartados anteriores, ante la hipótesis de que se pudiera llegar a disponer de recursos adicionales como fruto de mejoras y modernizaciones, financiadas **por cualquier administración del Estado**, o como resultado de aportes externos actualmente no previstos, dichos recursos adicionales se reservan para aplicarlos, **por igual**, entre los usos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de la Comunidad Valenciana.*

**El apartado D. Condiciones Generales, subapartado e) establece:**

*e) Las normas deberán en todo caso asegurar la preferencia de los abastecimientos urbanos y contemplar las distintas asignaciones previstas en este plan mediante un sistema de prioridades y suministros, racional y escalonado, orientado al cumplimiento de las garantías técnicas definidas en la Instrucción de Planificación Hidrológica.*

***Específicamente las normas deberán atender tanto el Convenio sobre el embalse de Alarcón celebrado entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar el 23 de julio de 2001, como el plan de explotación anual de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como lo establecido en el vigente Plan Especial de Alerta y Eventual Sequía de la demarcación del Júcar.***

Nuestra postura respecto del Convenio de Alarcón ya es de sobra conocida y solo es necesario subrayar que, según nuestra opinión, un Convenio bilateral, no puede ser incorporado como tal a las normas de explotación de un Sistema. Es cierto que el Plan de 1998, remitía a la firma de un Convenio entre USUJ y el Ministerio al objeto que en el mismo se indicaba, pero desde luego no prefijaba el contenido del mismo, ni para variar la prioridad legal de usos. Las normas de explotación no deben supeditarse a ningún acuerdo concreto, como indica el propio Convenio de Alarcón:

*“Lo expresado en este apartado 2º no supone limitación de competencia, sino que constituye estrategia operativa, en el ejercicio de plena competencia, para establecer la garantía de sus aprovechamientos según expresa disposición del plan hidrológico de cuenca del Júcar, y por tanto declaración de voluntad de comprometerse a actuar en el sentido expuesto”.*

Por su parte, el Plan de Explotación Anual de la Mancha Oriental, lógicamente habrá de estar integrado en las normas, más que ser tenido en cuenta.

**SE PROPONE:**

La supresión del segundo párrafo de esta letra e).

**El punto 2 del apartado D. indica:**

*2. El Organismo de cuenca elaborará, con la colaboración de los usuarios, un plan de explotación anual de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, vinculante para todos los usuarios de esta masa, con arreglo a los siguientes criterios:*

Siendo correcto el contenido, se podría precisar más la redacción en el siguiente sentido.

**SE PROPONE:**

La siguiente redacción alternativa:

*2. El Organismo de cuenca elaborará, con la colaboración de los **usuarios adscritos a la única comunidad de usuarios a la que se refiere el B.10.d)**, un plan de explotación anual de las masas de agua subterránea de la Mancha Oriental, vinculante para todos los usuarios de esta masa, con arreglo a los siguientes criterios:*

El Plan de Explotación de un acuífero dispone de determinadas especificidades con relación al régimen de explotación de las masas de agua superficial, que es preciso contemplar. Las actuales “normas provisionales de gestión anuales” para la Mancha Oriental ya contemplan algunas de ellas.

Por ello,

**SE PROPONE:**

La incorporación de un apartado d) según el siguiente tenor:

*d) Teniendo en cuenta la dinámica plurianual del acuífero y la naturaleza de los aprovechamientos que en él se inscriben, se podrán introducir normas específicas que contemplen estas circunstancias, tales como planes multianuales y usos conjuntos de aprovechamientos.*

**Artículo 31. Sistema Marina Baja**

El apartado C. 3. establece:

*C) Reservas*

*3. Con el objetivo de mejorar la garantía del abastecimiento del Consorcio de Aguas de la Marina Baja, la conducción Rabasa-Fenollar-Amadorio podrá aportar recursos externos hasta un máximo de 11,5 Hm<sup>3</sup>/año, que podrán proceder del sistema Júcar, de los recursos aportados por la transferencia Júcar-Vinalopó- Marian Baja y de la desalinizadora de Mutxamel, y preferentemente se podrán transferir en condiciones de sequía, de acuerdo a lo que se estipule en las normas de explotación del sistema.*

No queda claro que los 11,5 hm<sup>3</sup> estén contenidos en los 80 hm<sup>3</sup> de la transferencia del Júcar al Vinalopó de 80 hm<sup>3</sup> (Asignaciones, artículo 28. apartado 15), pues podría darse el caso que por adquisición por cesión de derechos de usuarios del Júcar, pudieran incorporarse desde el embalse de Alarcón, por el acueducto Tajo-Segura, o por la propia conexión Júcar-Vinalopó.

En todo caso, incluir en este Sistema intracomunitario una aportación directa desde el Sistema intercomunitario del Júcar, constituye una transferencia que no puede aprobar este Plan, como ya se ha argumentado anteriormente.

**SE PROPONE:**

La aclaración de este apartado.

**Artículo 32 Sistema Vinalopó-Alacantí.**

Se da por reproducida la alegación hecha al artículo 22 relativa al Vinalopó-Alacantí, no obstante es necesario matizar lo siguiente:

El punto 7 del apartado B. Asignaciones, establece:

*7. Los volúmenes de recursos del Júcar hasta completar los 80 Hm<sup>3</sup>/año, adicionales a los requeridos para equilibrar el balance de las masas de agua subterránea con los usos actuales, se podrán utilizar para complementar el uso actual en los regadíos del sistema Vinalopó-Alacantí, con el límite máximo de los **derechos de agua** de recursos subterráneos.*

La transferencia Júcar-Vinalopó está planteada con carácter medioambiental. Por tanto, la afirmación de que con recursos del Júcar se **puede complementar** el uso actual hasta el límite máximo de sus derechos, y no de los usos actuales efectivos, no concuerda con la finalidad indicada, ya que mantiene la sobreexplotación que pretende corregir, y constituye una redotación de riegos infradotados, que podrán usar más agua de la que tienen hoy disponible, no siendo ese el objetivo acordado en 1998 para aceptar el trasvase.

**SE PROPONE:**

La sustitución de:

*“con el límite máximo de los **derechos de agua** de recursos subterráneos”, por*

*“con el límite máximo de los **usos actuales** de recursos subterráneos, sin perjuicio del reconocimiento de tales derechos que deberán ser tenidos en cuenta para su dotación en el PHN”.*

**Artículo 33. Demandas no atendidas con recursos propios.**

Este artículo llega a la conclusión que refleja al no haber considerado en las reglas de explotación de todo el Sistema el precepto fundamental de **prioridad de las cuencas cedentes**. Nos remitimos a los propios balancees que se establece en la Memoria del Plan, donde cuencas como la del Turia, parte de un déficit que termina compensado, y el caso del Júcar, donde partiendo de una situación excedentaria, termina, en este artículo con déficit.

Los comentarios a este importante artículo, en lo referente a la Mancha Oriental, ya se han realizado junto con los del artículo 28. Baste aquí reiterar, que por los motivos expuestos, nos oponemos al contenido de su punto 2. que indica:

*Se requiere por tanto el aporte de recursos, cuyas características y procedencia serán determinados, en su caso, por el Plan Hidrológico Nacional, para:*

*a) Reducir gradualmente las extracciones de agua subterránea para alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027, para lo que se requiere un volumen estimado en 60 Hm<sup>3</sup> /año.*

*b) Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a los derechos de agua, redotaciones y posibles desarrollos de nuevos regadíos previstos en el Decreto 2325/1975 y en el Real Decreto 950/1989 en la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el sistema Júcar, estimados en 60 Hm<sup>3</sup>/año.*

La reducción de las extracciones del acuífero suponen una minoración importantísima, real y efectiva de la posibilidad de producción de los regadíos de la Mancha Oriental, intolerable habida cuenta de la distribución de asignaciones y reservas establecidas en este Plan para otros territorios

que no se encuentran en la cuenca hidrográfica del Júcar. Si es necesaria esta reducción de extracciones, sería preciso que el Plan estableciera una asignación de aguas superficiales del propio Sistema (y no de recursos remotos) para atender con garantía y suficiencia los actuales usos que se contienen en la **Tabla 2**.

Concretamente y respecto del apartado b) de este punto, se da por reproducido lo dicho para el desarrollo de los nuevos regadíos del RD 950/1989 con motivo de los comentarios al artículo 28.

#### **SE PROPONE:**

La siguiente redacción alternativa de todo este artículo:

#### **Artículo 33. Demandas no atendidas con recursos propios.**

1. Este plan hidrológico reconoce que **en los territorios de los sistemas Júcar (Canal Júcar-Turía) y Vinalopó-Alacantí no es posible atender con sus recursos disponibles todos los derechos de agua existentes, las redotaciones y los posibles futuros crecimientos de demanda con las adecuadas garantías y cumplir con el régimen de caudales ecológicos establecido en esta normativa.**

2. Se requiere por tanto el aporte de recursos, cuyas características y procedencia serán determinados, en su caso, por el Plan Hidrológico Nacional, para:

**a) Para atender globalmente las demandas no satisfechas en la Demarcación hidrográfica del Júcar, y con ellos, actuar en el siguiente sentido:**

**i.) Liberar recursos superficiales aportados funcionalmente por el Sistema Júcar a otros sistemas del Plan, y que permitan consolidar prioritariamente los usos propios de la cuenca hidrográfica del Júcar, reduciendo, si fuera necesario, las extracciones de agua subterránea para alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027, para lo que se requiere un volumen estimado en 60 Hm<sup>3</sup>/año.**

**ii.) Liberar recursos superficiales aportados funcionalmente por el Sistema Júcar a otros sistemas del Plan, y que permitan consolidar prioritariamente los usos propios de la cuenca hidrográfica del Júcar, para atender los volúmenes para los que no se encuentran disponibles recursos propios por estar actualmente asignados a otros usuarios, correspondientes a los derechos de agua, redotaciones y posibles desarrollos de nuevos regadíos previstos en el Decreto 2325/1975 y en el Real Decreto 950/1989 en la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el sistema Júcar, estimados en 60 Hm<sup>3</sup>/año.**

**iii.) Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a derechos de agua de recursos superficiales del Canal Júcar-Turía en el sistema Júcar, estimados en 55 Hm<sup>3</sup>/año.**

**i.v.) Atender los volúmenes para los que no se dispone de recursos propios, correspondientes a derechos de agua y redotaciones de demanda agrícola en las masas de agua subterránea del sistema Vinalopó-Alacantí, estimados en 70 Hm<sup>3</sup>/año.**

**v.) Si el Plan Hidrológico Nacional, no diera respuesta antes de la finalización de los plazos establecidos a la necesidad de cumplimiento de los objetivos previstos a los requerimientos de los apartados i) y ii), se realizará una revisión de las asignaciones y reservas de este Plan, de tal manera que estos recursos necesarios sean reasignados a la Mancha Oriental.**

**SECCIÓN 2. Autorizaciones y concesiones y artículo 36. Normas generales relativas a las concesiones.**

El citado artículo indica en su apartado 3. que:

*En aquellas concesiones que se tramiten al amparo de un acuerdo de renuncia de derechos que conlleve la liberación de recursos a favor de un tercero, se deberá justificar que el volumen anual que se solicita en concesión es inferior al máximo realmente utilizado en los últimos cinco años al que se renuncia. Asimismo en el caso de que se trate de una masa de agua subterránea en mal estado cuantitativo, el volumen que se otorgue en concesión podrá ser minorado, con carácter general, en un porcentaje comprendido entre el 10% y el 50% respecto del volumen de renuncia, con objeto de mejorar el estado de la masa de agua para que ésta pueda cumplir los objetivos medioambientales establecidos en esta normativa.*

Lo dispuesto en este apartado creemos, en líneas generales, que establece un adecuado sistema de reasignación de recursos, dada la rigidez concesional propia de escasez de recursos que padece la Demarcación. Se trata de un mecanismo que puede solucionar algunos problemas que se han generado tras la aplicación de las normas de regularización administrativa de la Mancha Oriental, y se basa en el principio general de no incrementar las extracciones del acuífero. Sin embargo se establecen unos criterios para su ejecución que, en muchos supuestos hace que la norma sea inservible a los fines que se persiguen; nos referimos al volumen máximo de la concesión solicitada-renunciada y al porcentaje de minoración respecto del volumen al que se renuncia.

Proponemos que se establezca unas magnitudes más flexibles que las que la norma establece, según los diferentes supuestos que puedan plantearse; o, en su defecto, que no se llegue en el articulado del borrador a un grado de concreción tan elevado, dejando su desarrollo para posteriores decisiones. Sea de una u otra forma, debería realizarse un baremo tanto en el volumen susceptible de renunciado, como en el porcentaje de minoración. Se podría establecer una forma sencilla de graduar los parámetros de este tipo de actuación, operando simplemente sobre el volumen de renuncia, sin considerar el uso de los últimos cinco años, cosa por otra parte de determinación incierta y problemática, teniendo además en cuenta que precisamente los usuarios que desean renunciar es precisamente porque no tienen interés en usar el agua en los últimos años:

SUPUESTO	% DE RENUNCIA (sobre el volumen cedido)
Aprovechamientos que en la media de los últimos 10 años hayan utilizado entre un 80 y un 100% del volumen disponible	0
Aprovechamientos que en la media de los últimos 10 años hayan utilizado entre un 50 y un 80% del volumen disponible	10
Aprovechamientos que en la media de los últimos 10 años hayan utilizado entre un 20 y un 50% del volumen disponible	20
Aprovechamientos que en la media de los últimos 10 años hayan utilizado entre un 10 y un 20% del volumen disponible	40
Aprovechamientos que en la media de los últimos 10 años hayan utilizado entre un 0 y un 10% del volumen disponible	50

(\*) Las magnitudes de esta tabla lo son a titulo ejemplificativo.



Podría primarse la renuncia total del volumen de agua de un derecho de riego, aplicando un porcentaje de minoración reducido.

Otro extremo que habría que aclarar es cuál es el volumen de agua remanente para aquel usuario que ha renunciado parcialmente a su derecho: clarificar si podrá usar el volumen remanente hasta su derecho, o el volumen remanente hasta el uso real y efectivo que venía realizando.

La creación de un centro de renuncia-adquisición, también sería una buena opción para asegurar la igualdad de oportunidades de los usuarios que quisieran utilizar este sistema.

Por su parte, el apartado 6 de dicho artículo señala:

*La sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos tendrá como volumen máximo el correspondiente al máximo uso de los recursos subterráneos que se haya producido en los últimos cinco años, periodo ampliable a otros tres si se justifica adecuadamente.*

Este apartado afectaría a la sustitución de bombeos de la Mancha Oriental. El artículo tiene el título de **Normas generales relativas a las concesiones**. Siguiendo el criterio de la última resolución de presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se establecen los criterios para el uso del agua en la Mancha Oriental (campana 2013-2014), y teniendo en cuenta que las volúmenes sustituidos lo son de aguas subterráneas de cuyo origen tienen la concesión los usuarios receptores, no sería necesario modificar las características de dichas concesiones, excepto para incorporar la posibilidad de toma de aguas superficiales.

#### **SE PROPONE:**

La siguiente redacción:

*“La sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos tendrá como volumen máximo **de sustitución** el correspondiente al máximo uso de los recursos subterráneos que se haya producido en los últimos cinco años, periodo ampliable a otros tres si se justifica adecuadamente.”*

#### **Artículo 38. Dotaciones de agua para regadío**

*1. En los expedientes de concesión o revisión de características, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las dotaciones netas de cultivo por zona agraria establecidas en el apéndice 7 de esta normativa. La dotación bruta real se obtendrá dividiendo la dotación neta por la eficiencia global del regadío, que incluye a su vez las eficiencias de transporte, distribución y aplicación en parcela.*

El ámbito de gestión de esta JCRMO se corresponde con las comarcas agrarias 0902604, 0902701, 0902803, 0902905, 0903005, 0903101. Sobre este ámbito se aplican medidas de gestión y control del uso del agua para regadío anuales, basados en estudios específicos de dotaciones de riego que determina el ITAP. Estas dotaciones se incluyen tanto en la Resolución anual de la CHJúcar como en las Normas de gestión la JCRMO, por ser la información más precisa, fiable y contrastada con la realidad de estas comarcas.

Sin embargo, en las tablas publicadas en el borrador del PHDJ, aparecen para estas zonas de climatología similar, datos muy dispares y alejados de las dotaciones referidas a los estudios indicados, como ejemplo indicar que para el maíz aparecen para el acuífero de la Mancha Oriental valores de entre 3.329 a 5.327 m<sup>3</sup> /ha y año, cifras alejadas de los valores reales.

Se adjunta copia de la tabla de consumos considerada anualmente para las comarcas señaladas y publicada por la propia CHJúcar (**Anexo 2**).

### **Artículo 43. Autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas**

El apartado primero de este artículo establece:

*1. En las masas de agua subterránea que no se encuentren en buen estado cuantitativo, no se otorgarán nuevas autorizaciones acogidas al artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas con destino a regadío, permitiéndose únicamente con destino al abastecimiento urbano o al uso industrial cuando sea, en este caso, inviable la conexión a las redes de abastecimiento.*

Se considera que la supresión o el establecimiento de limitaciones del artículo 54.2, que es una disposición legal de carácter general, mediante este Plan que tiene rango de Real Decreto, puede no ajustarse a Derecho. Sin embargo, este artículo de la Ley de Aguas, establece que **“En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos”**

Por tanto, puede regularse reglamentariamente este precepto, y no solo en el Reglamento de Dominio Público, sino en el propio Plan Hidrológico, sobre todo con la finalidad de evitar la posibilidad de abuso de derecho, pero sin impedir las iniciativas de pequeños usos, casi todos ellos de fuerte carácter social, que es motor de la economía de algunos pueblos del Júcar, Albacete y Cuenca.

Por ello

#### **SE PROPONE:**

La supresión de esta prohibición; o bien, el establecimiento de condiciones específicas en cuanto a superficie de destino según cultivo u otras, para la inscripción y reconocimiento de estos aprovechamientos en su correspondiente registro de la Confederación.

### **Artículo 57. Aplicación del principio de recuperación de costes**

El punto 2. de este artículo, establece:

*Si por concurrir circunstancias excepcionales se acordase por el Organismo de cuenca la utilización de recursos del embalse de Alarcón por debajo de la **curva de reserva vigente** (al día de hoy se fija en el Convenio de Alarcón de 23 de julio de 2001), **el coste de los bombeos necesarios para sustituir caudales superficiales del Júcar con destino a los abastecimientos, en particular, de Albacete y su área de influencia, Sagunto y su área de influencia, y Valencia y su área metropolitana, será incorporado al canon o tarifa que corresponda.** Las compensaciones derivadas de las*

*circunstancias excepcionales mencionadas, serán abonadas a los terceros interesados por la Administración del Estado.*

Lo establecido en el artículo 57,2 del texto es totalmente inaceptable: el abastecimiento de Albacete se encuentra situado en la cuenca hidrográfica del río Júcar, tratándose la atención de este **uso prioritario** a la mayor de las ciudades de esta cuenca hidrográfica. Por tanto, sea cual sea la Demarcación Hidrográfica (ámbito territorial de planificación), el abastecimiento de Albacete debe estar **garantizado plenamente sin sobrecostes adicionales, o peajes extraordinarios**, a las normalmente establecidos propios de los cánones de regulación y tarifa de transporte, en ninguna circunstancia, por excepcional que esta sea.

No es admisible que se **eleve a categoría normativa** (incluyéndolo en la norma) el **Convenio de Alarcón** firmado el 23 de julio de 2001, ni ningún otro de la misma naturaleza que pueda suscribirse en el futuro.

Por otro lado, de la interpretación literal de este artículo se desprende que el resto de usos de aguas superficiales, como es la sustitución de bombeos para los regadíos (actualmente de la zona de Los Llanos de Albacete; pero en el futuro de la Fase II de Sustitución de Bombeos), **no podrán tomar agua por debajo de esta curva del Convenio de Alarcón, ni siquiera satisfaciendo el canon o tasa que se establezca.**

La **incorrecta** interpretación del Convenio de Alarcón, se convierte en norma, al ser incluido como tal en el borrador, poniendo a Albacete al mismo nivel de prioridad respecto al Júcar que el resto de abastecimientos de la Demarcación que no se encuentran en la cuenca hidrográfica del río Júcar, debiendo soportar en caso de sequía una TASA ESPECIAL que, en todo caso deberían soportar los usuarios externos que han rebajado, con sus trasvases para abastecimiento u otros usos, las garantías de los usuarios prioritarios de Júcar, especialmente el Abastecimiento de Albacete.

#### **SE PROPONE:**

La modificación del artículo 57.2 del borrador, excluyendo al abastecimiento de Albacete y su área de influencia como sujeto pasivo de ningún sobreprecio o exacción extraordinaria, al margen de los propios habituales del Organismo de cuenca por utilización de las infraestructuras, concretamente de los embalses del Estado.

Por otra parte, posibilitar la toma de aguas superficiales para regadío en la Mancha Oriental (sustitución de bombeos), siempre en la medida en que ello sea posible según los recursos disponibles, bajo las circunstancias indicadas en este artículo.

Además, debe establecerse en el Plan un párrafo dispositivo de esta índole: Lo dispuesto en este Plan Hidrológico o el desarrollo de convenios celebrados a su amparo, no podrá en ningún caso alterar la prelación de usos legalmente establecida ni conculcar los derechos prioritarios que ostentan los usos de abastecimiento sobre el resto de usos de la cuenca hidrográfica en que se asientan. Teniendo en cuenta la existencia del denominado Convenio de Alarcón, se procederá a la

firma de un convenio específico de uso de las aguas en el Sistema Júcar entre el Ministerio de Medio Ambiente y los usuarios de la cuenca Hidrográfica del Júcar que no suscribieron el Convenio de Alarcón, que garantice los **derechos prioritarios de los abastecimientos y regadíos de esta cuenca hidrográfica sobre usos ajenos a ella**, con el establecimiento de las correspondientes **curvas de reserva** en los embalses del sistema y el tratamiento económico a satisfacer por los receptores de los trasvases en su caso.

#### **Artículo 58. Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes**

Este artículo establece:

- 1. A los efectos de lo establecido en el artículo 111 bis.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, respecto al principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua, durante el periodo de vigencia del presente plan hidrológico, sólo podrán establecerse excepciones a dicho principio si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo citado.*
- 2. En el presente plan hidrológico no se recogen excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes, realizadas, de acuerdo con lo establecido Art. 111bis. 3 del texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente apartado.*
- 3. La Unión Sindical de Usuarios del Júcar (USUJ), conforme a lo establecido en el Convenio específico sobre el embalse de Alarcón para la gestión optimizada y unitaria del sistema hidráulico Júcar, de 23 de julio de 2001, celebrado entre el entonces Ministerio de Medio Ambiente y USUJ, está exonerada de abonar todos los gastos ordinarios y extraordinarios, de conservación, explotación, gestión e inversiones y mejoras realizadas o que se ejecuten en el futuro de las señaladas en el Anexo IV del Convenio, en el embalse de Alarcón, durante los sesenta años siguientes a la firma del Convenio.*

Consideramos que el punto primero de este artículo es innecesario, ya que no hace sino reiterar lo que ya establece la Ley de Aguas; así mismo, es muy dudoso que el Plan Hidrológico sea el lugar donde se establecen o no las excepciones al principio de recuperación de costes ya que el segundo párrafo del artículo 111bis del TRLA otorga dichas competencias al Ministro y no a la Confederación Hidrográfica del Júcar. Sin embargo, lo cierto es que el punto 3. de este artículo, sí establece una excepción a este principio general.

Si se considera que el Plan Hidrológico puede contener excepciones al principio, como así lo hace, debería establecer otras dos que afectan a la Mancha Oriental:

1º Las **obras de emergencia realizadas en la zona de Los Llanos de Albacete, Fase I de Sustitución de Bombeos**, recientemente ejecutadas, concretamente la de construcción de un vertedero o azud en el Acueducto Tajo Segura y la mejora de las Tomas existentes.

2º Las obras contenidas en el programa de Medidas de la propuesta de Plan para completar la Sustitución de bombeos contemplada en su Normativa, **Fase II de Sustitución de Bombeos**.

Las infraestructuras de ambas Fases de la Sustitución de Bombeos en la Mancha Oriental, cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 111bis del TRLA para ser consideradas razonablemente como excepcionables al principio de recuperación de costes, según establece la normativa. ya que **tienen una finalidad ambiental, siendo de interés general**.

El artículo 24 del Plan Hidrológico del Júcar, (Orden de 13 de agosto de 1999, por el que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Júcar, aprobado por el Real Decreto 1664/1998 de 24 de julio), en su artículo 24.B.4 y 5, establece:

*“La asignación de recursos subterráneos bombeados para los riegos del acuífero de la Mancha Oriental se fija en un máximo neto anual de 275 hm<sup>3</sup> (equivalente a una extracción bruta máxima total estimada en unos 320 hm<sup>3</sup>).*

*Esta asignación, y la que se realice de aguas superficiales, habrá de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan de explotación del acuífero, vinculante para todos sus usuarios, y que adaptará progresivamente la situación actual a un estado sostenible, que garantice la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona”.*

Por tanto, la actuación tendente a la disminución de las extracciones del acuífero, sustituyendo un volumen equivalente por agua superficial del río Júcar, es una medida claramente medioambiental y de interés general pues tiene la finalidad de procurar una explotación sostenible. El usuario no recibe un beneficio añadido por este cambio de origen, ya que su volumen de utilización no varía respecto a su derecho. Tampoco se incrementa la garantía que le ofrece el acuífero; sin embargo, se obtiene un beneficio inducido de disminución de extracciones, lo cual repercute positivamente en los niveles del acuífero, que, a su vez, mejora la relación río-acuífero, y, consiguientemente, los caudales circulantes por el mencionado cauce.

El principio general establecido en la legislación en materia de aguas es el de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua, pero no menos cierto es que el artículo 111 bis, apartado 3º del mencionado Texto Refundido, establece que:

*3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.*

*Mediante resolución de la Administración competente, que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, **se podrán establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las mismas consecuencias y condiciones mencionadas y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes.** Para ello, los organismos de cuenca emitirán en el plazo de tres meses, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, informe motivado que, en todo caso, justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en las respectivas planificaciones hidrológicas.”*

En la Sustitución de Bombeos convergen todas las condiciones para la aplicación la excepción al principio general de recuperación de costes: consecuencias sociales -los receptores de los volúmenes de agua son comunidades de regantes de iniciativa pública y carácter social, en el caso de la Fase I-, y tiene una finalidad ambiental.

Queda plenamente justificado, que al igual que opera la propuesta del Plan para otros servicios e infraestructuras relacionados con el agua (exoneración a USUJ), contemple la excepción de recuperación de costes para las obras de emergencia de la Fase I y construcción de la Fase II de Sustitución de Bombeos.

**SE PROPONE:**

Que debe establecerse en el Plan la excepción al principio de recuperación de costes de todas las infraestructuras relacionadas con la Sustitución de Bombeos de la Mancha Oriental (mejora Fase I: tomas y vertedero; creación de la infraestructura de la Fase II).

**Anexo VI. Horizonte previsto para la Fase II de sustitución de bombeos.**

Según se indica en el último párrafo de la página 246 del apartado 10.1.1 se prevé que en el horizonte 2021 se cuente con la posibilidad de utilizar hasta 80 hm<sup>3</sup> de sustitución de bombeos. Esta indicación es contraria a la disposición adicional segunda de prioridad de la fase II de sustitución de bombeos y programa de medidas (Anexo X), con inicio en 2014 de las obras de esta fase.

**SE PROPONE:**

Modificar y unificar los criterios cronológicos, estableciendo el plazo de inicio de actuaciones en el 2014.

## **Anexo X. Programa de medidas: Reducción del riesgo de inundación en Albacete y sus zonas de influencia.**

En el documento MEMORIA-ANEJO X PROGRAMA DE MEDIDAS del Borrador del PHDJ (páginas 125-127) se informa de la grave situación en la que se encuentra el municipio de Albacete y sus núcleos urbanos, incluida la capital, frente a las inundaciones.

Hay que indicar que confluyen en su término municipal las aguas de escorrentía del barranco de Escartana, ramblas de los montes de Chinchilla de Montearagón, Cañada Molina, Cañada de Los Anguijes, Cañada del Argamasón y Cañada del Quintanar; también se reciben las avenidas de los ríos Balazote y Lezuza. Todas estas aguas atraviesan el municipio y su evacuación natural hacia el río Júcar se produce mediante escorrentía superficial, a través de la Cañada del Cañahorro, y subterráneamente a través de la conexión hidrogeológica del acuífero de La Mancha Oriental con el río Júcar. La evacuación superficial fue mejorada mediante la construcción del Canal de M<sup>a</sup> Cristina, que atraviesa la ciudad de Albacete.

Los principales problemas que ocasionan estas aguas son:

- Inundaciones en la capital e industrias anexas.
- Obstrucciones en el desagüe de alcantarillados y mal funcionamiento en la EDAR.
- Inundaciones en urbanizaciones.
- Daños en explotaciones agrícolas y vías de comunicación.

Ante esta situación, se plantean varias soluciones en el citado ANEJO X, concretamente:

- 08\_150\_024 Mejora de la red de drenaje de pluviales de la ciudad de Albacete.
- 08\_150\_028 Obras de defensa contra inundaciones en Los Llanos.
- 08\_150\_032 Medidas de prevención de avenidas e inundaciones. Soluciones Escartana.
- 08\_150\_033 Medidas de prevención de avenidas e inundaciones. Canal de M<sup>a</sup> Cristina.

Sin embargo no se incluyen otras medidas esenciales para el Municipio de Albacete, como son:

1<sup>º</sup> Medidas de prevención de avenidas e inundaciones provocadas por el río Balazote. Desde el año 2010 se están produciendo graves inundaciones que afectan a la red de alcantarillado, EDAR, urbanizaciones, infraestructuras y terrenos de cultivos, siendo esta primavera del 2013 especialmente alarmantes.

2<sup>º</sup> Medidas de prevención de avenidas e inundaciones provocadas por el río Lezuza. De forma cíclica, en años húmedos, se están produciendo graves inundaciones con daños a cultivos, caminos y construcciones en la zona de Casa Capitán, Casa Nueva de Acequión y Algibarro.

En ambos casos la CHJúcar tiene estudios recientes con acciones y propuestas de control de estos daños: laminación de caudales en antiguas acequias y graveras, pozos de infiltración, zonas de inundación, etc.



En cuanto a los plazos, se prevé que las obras y actuaciones para la aplicación de estas medidas se inicien en el año 2022.

No es admisible este plazo dado la urgencia de las medidas, por lo que se considera que el plazo razonable para que estén operativas estas actuaciones no supere el límite del año 2018.

Por otra parte, sería deseable incorporar las siguientes medidas, con competencia de la Administración General del Estado, que consideramos esenciales en el ámbito de la JCRMO:

- Seguimiento y control del plan de explotación anual en La Mancha Oriental. Periodo 2014-2027. Inversión necesaria: 5 millones €.
- Gestión de la Sustitución de Bombeos en La Mancha Oriental. Periodo 2014-2027. Inversión necesaria: 3 millones €.
- Investigación y mejora del conocimiento hidrogeológico y del comportamiento hidrodinámico de los acuíferos de La Mancha Oriental y sus relaciones con las masas de agua superficial. Periodo 2014-2027. Inversión necesaria: 1 millón €.
- Mejora y ampliación de la red de control piezométrico en La Mancha Oriental. Periodo 2014-2027. Inversión necesaria: 5 millones €.

**SE PROPONE:**

La modificación del programa de medidas en el sentido aludido.

La incorporación de estas actuaciones a la normativa del Plan.



**Recurso nº 1/258/2013**

**A LA SECCIÓN 1ª**

**DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO DEL**

**DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**MARIA ENCARNACIÓN ALONSO LEÓN**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la **JUNTA CENTRAL DE REGANTES DE LA MANCHA ORIENTAL**, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento y al amparo de lo dispuesto de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), por medio del presente escrito procedo a formular **DEMANDA**, sobre la base de los siguientes

## **HECHOS**

### **PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO**

La presente demanda se dirige contra los artículos 5 c), 7.1, disposición derogatoria única, disposición final primera, y apartados uno y tres de la disposición final tercera del Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

El tenor de los preceptos que consideramos nulos es el siguiente:

**“Artículo 5. Distribución de vocales.**

*En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:*

*../..*

*c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Aragón, dos vocales; Castilla-La Mancha, seis vocales; Cataluña, un vocal; Región de Murcia, un vocal; y Comunidad Valenciana, once vocales. [lo subrayado]*

**Artículo 7. Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.**

*1.La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: ...; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, dos por Castilla-La Mancha, uno por Cataluña, uno por la Región de Murcia y tres por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, ...[lo subrayado]*

**Disposición Derogatoria única. Derogación normativa.**

*Queda derogado el artículo 5 del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio (RCL 1989\1662), por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar.*

**Disposición Final primera. Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.**

*El Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, queda modificado como sigue:*

*Se modifica el apartado 8 del artículo 1, que queda redactado del siguiente modo:*

*«8. Confederación Hidrográfica del Júcar. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendidas entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la*

desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo.»

**Disposición Final tercera. Modificación del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.**

*El Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, queda modificado como sigue:*

*Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado del modo siguiente:*

*«3. Demarcación Hidrográfica del Júcar. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo, junto con las aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar.»*

*../..*

*Tres. La disposición transitoria única, pasa a ser disposición transitoria primera y se incorpora una disposición transitoria segunda que queda redactada del modo siguiente:*

**«Disposición transitoria segunda. Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.**

*1. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar podrán segregarse cuencas hidrográficas intracomunitarias cuando esta segregación no menoscabe la eficiencia en la planificación y en la gestión del agua y según se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la comunidad autónoma competente.*

*2. La adscripción de cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes, será provisional hasta tanto se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la que se hace referencia en el apartado anterior. A continuación se procederá a revisar la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

3. *La revisión del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, irá acompañada, en su caso, de una revisión del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica, que se efectuará por real decreto que modificará este real decreto, así como, los que regulan la composición de sus órganos de gobierno, administración y cooperación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas.»*

SEGUNDO.- EL DECRETO IMPUGNADO DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR Y EL DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR INCLUYENDO CUENCAS INTERNAS DE CASTILLA-LA MANCHA Y DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, CUENCAS QUE NI SE IDENTIFICAN NI SE DISTINGUEN.

El RD 255/2013 ha procedido a delimitar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar y el de la Demarcación hidrográfica del Júcar. Con ello delimita también el ámbito del futuro plan hidrológico del Júcar, puesto que según el art. 40.3 TRLA *“El ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente”*. En igual sentido, el art. 2 RD 650/1987, de 8 mayo, modificado por RD 125/2007, de 2 febrero.

A pesar de su engañoso nombre, en ambos supuestos se han incluido las cuencas internas castellano-manchegas y valencianas, pero sin identificarlas ni distinguirlas; salvo la cuenca endorreica de Pozohondo.

En primer lugar, la disposición final primera del RD 255/2013 modifica el apartado 8 del art. 1 del RD 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. La nueva redacción del precepto dispone ahora que el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias –que no se identifican-, y además, «provisionalmente», todas las cuencas intracomunitarias que existan entre los dos puntos que se fijan en el litoral, además de la cuenca endorreica de Pozohondo.

En segundo lugar, el primer apartado de la disposición final tercera del RD 255/2013 da nueva redacción al apartado 3 del artículo 2 RD 125/2007, de 2 de febrero, que fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. De forma simétrica a la delimitación territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar, dispone ahora el precepto que la Demarcación Hidrográfica del Júcar comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias –que no se identifican-, y además, «provisionalmente», todas las cuencas intracomunitarias que existan entre los dos puntos que se fija en el litoral, además de la cuenca endorreica de Pozohondo.

Además, el apartado tres de la disposición final tercera del RD 255/2013 introduce una nueva disposición transitoria segunda al RD 125/2007, disposición relativa a la «adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar». Dicha disposición, como argumentaremos seguidamente, hace que la Demarcación Hidrográfica del Júcar incluya cuencas internas valencianas y castellano-manchegas con carácter permanente.

De entrada, esta deficiente técnica normativa vulnera el art. 3.1 de la Directiva 2000/60/CE, de 23 octubre, “que establece un marco para la política comunitaria de aguas”: “*Los Estados miembros especificarán las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en demarcaciones hidrográficas*”. Después volveremos sobre ello.

A los efectos únicamente de corroborar e identificar las que son cuencas hidrográficas intracomunitarias en el ámbito territorial de la Confederación y de la Demarcación del Júcar (y, por ende, en el homónimo plan hidrológico) que ha creado el RD 255/2013, **aportamos como documento nº 2 copia** del dictamen pericial emitido y ratificado en fase procesal por el Dr. Panadero Moya, Catedrático de Geografía de la UCLM en el recurso 902/1999 seguido ante Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuyos archivos designamos para adveración si fuera menester. El ámbito del Plan Hidrológico del Júcar aprobado por OM de 13 agosto 1999, es el mismo que el establecido en los arts. 1.7 y 2.5 RD 650/1987,

de 8 mayo [*“Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; además de la cuenca endorreica de Pozohondo”*], cuya nulidad fue declarada por la STS de 20 octubre de 2004.

TERCERO.- TANTO EL CONSEJO DEL AGUA DE LA DEMARCACIÓN COMO LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CUENTAN CON UN VOCAL EN REPRESENTACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA, SIN QUE EL RECONOCIMIENTO DE ESTA REPRESENTACIÓN SE JUSTIFIQUE SUFICIENTEMENTE EN EL EXPEDIENTE

El art. 5 del RD 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar –derogado por la disposición derogatoria única del RD impugnado- no reconocía en el Consejo del agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar representación alguna a la Comunidad Autónoma de Murcia, puesto que no forma parte de su territorio.

El art. 5 del RD 255/2013 establece una nueva distribución de vocales del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. Por su parte, el art. 7 del RD 255/2013 fija la Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana. En ambos supuestos, se incluye un vocal en representación de la Región de Murcia. Pese a que en el Preámbulo de la norma se afirma que «que la Demarcación Hidrográfica del Júcar incluye una pequeña superficie del territorio murciano», lo cierto es que a lo largo del expediente administrativo no existe informe técnico alguno que justifique esta afirmación.

CUARTO.- EL ART. 5 DEL RD 255/2013 RECONOCE UN VOCAL MÁS EN EL CONSEJO DEL AGUA EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SIN QUE EL RECONOCIMIENTO DE ESTA



REPRESENTACIÓN AUTONÓMICA ADICIONAL SE JUSTIFIQUE  
SUFICIENTEMENTE EN EL EXPEDIENTE

El art. 5 del RD 924/1989 –derogado por el RD 255/2013- reconocía únicamente 10 vocales en representación de la Comunidad Valenciana en el seno del Consejo del Agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Ahora, el art. 5 del RD 255/2013 otorga 11 vocales en representación de la Comunidad Valenciana en el seno del Consejo del Agua de la demarcación. El reconocimiento de un vocal adicional en representación de la Comunidad Valenciana, según el preámbulo del RD 255/2013, se justifica en virtud de la inclusión de un vocal en representación de la Región de Murcia. Y con la única intención de asegurar a la Comunidad Valenciana la mayoría absoluta y la Vicepresidencia del Consejo (vide pág. 2 de la Alegaciones de la Generalitat Valencia de 6-9-2012, en segunda consulta). Estando huérfana de justificación técnica la inclusión del vocal que representa a la Región de Murcia, también lo está su efecto pretendidamente reflejo; el reconocimiento de un vocal adicional en representación de la Comunidad Valenciana.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN

Esta parte posee la oportuna legitimación, según el art. 19.1 LJCA por afectar el Real Decreto impugnado a sus derechos o intereses legítimos

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La competencia funcional y objetiva para el conocimiento del presente recurso le corresponde a ese órgano jurisdiccional conforme al art. 12.1 LJCA.

El procedimiento ajustado a derecho será el ordinario en primera o única instancia regulado en los arts. 43 a 77 LJCA.

TERCERO.- LAS DISPOSICIONES FINALES PRIMERA Y TERCERA DEL RD 255/2013 SON NULAS POR VULNERACIÓN DE LOS ARTS. 149.1.22 Y 153 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, ART. 49.1.16 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2006, DE 10 DE ABRIL, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y ART. 31.1.8 DE LA LEY ORGÁNICA 9/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA-LA MANCHA

1. En virtud del art. 149.1.18 y de los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de Castilla-La Mancha, el Estado no ostenta competencias sobre las cuencas hidrológicas intracomunitarias valencianas y castellanomanchegas.

Como es de sobra conocido, la distribución competencial en materia de aguas procede de la Constitución Española y de los Estatutos de Autonomía. El artículo 149.1. 22 CE atribuye al Estado la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma.

Por su parte, tanto la Comunidad Valenciana como Castilla-La Mancha han asumido las competencias de gestión de las cuencas intracomunitarias. La primera de ellas ostenta competencias sobre *«aprovechamientos hidráulicos, canales y riegos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana»* (art. 49.16 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana). Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asumió competencias en *«ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma»* (art. 31.1.8 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha).

En Tribunal Constitucional, en su célebre STC 227/1988, de 29 de noviembre, subrayó que la expresión *«aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma»* constituye un concepto constitucional cuyo significado

debe desentrañarse atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia (FJ 15). Y concluyó que el criterio de distribución competencial consagrado en la Constitución Española no es otro que el de la cuenca hidrográfica. En virtud de todo ello, el Estado carece de competencias para planificar y ordenar los aprovechamientos hidráulicos que de las cuencas que discurren por una sola Comunidad Autónoma. Así, en el FJ 35 de dicha sentencia el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de afirmar que:

*«Si se tiene en cuenta, de un lado, que, conforme al art. 14 de la Ley de Aguas, se entiende por Cuenca hidrográfica «el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal y único», y se repara, por otro, que en las cuencas que discurren íntegramente por el territorio del País Vasco corresponde a esta Comunidad Autónoma el régimen de los aprovechamientos hidráulicos, comprendida la planificación hidrológica, en los términos establecidos en la Ley de Aguas conforme a la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como la organización de su propia Administración hidráulica, es del todo claro que la competencia estatal sobre estos extremos no puede extenderse a las cuencas intracomunitarias. Por ello, los arts. 1.1 y 2.1 c) del Real Decreto 650/1987, que no distinguen entre cuencas intracomunitarias y extracomunitarias, solo pueden entenderse conformes con el bloque de la constitucionalidad si se interpretan en el sentido de que los ámbitos territoriales definidos en los mismos no incluyen en ningún caso las aguas intracomunitarias del País Vasco».*

Pese a la clara doctrina constitucional en aquel momento ya establecida, el Real Decreto 650/87, de 8 de Mayo (artículos 1.7 y 2.7), por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos, delimitó el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar marcando dos puntos en el litoral. Posteriormente, el Plan Hidrológico del Júcar aprobado por el Real Decreto 1664/98, de 24 de Julio, realizó la planificación tanto de cuencas intercomunitarias como de cuencas internas

valencianas y castellano-manchegas incluidas entre los dos puntos del litoral que fijó el citado RD 650/87.

En recta aplicación de la STC 227/1988, la STS de 20 de octubre de 2004, rec. 3154/2002, falló que el Estado no era competente para realizar la planificación de las cuencas intracomunitarias. Y lo hizo en términos tan rotundos, que no hay mejor glosa de la sentencia que su propia transcripción:

*«en consecuencia, y teniendo el Estado competencia únicamente respecto de las cuencas intercomunitarias para elaborar el correspondiente Plan Hidrológico (artículos 100 y 101 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica 927/88, de 29 de Julio), la disposición impugnada es disconforme a Derecho en cuanto afecta a cauces intracomunitarios, respecto de los cuales la competente para elaborar el correspondiente Plan Hidrológico es la propia Comunidad Autónoma (artículo 102 de aquel Reglamento)».*

En definitiva, la STS de 20 de octubre de 2004 consideró que los artículos del Plan Hidrológico del Júcar que afectaban a las cuencas internas valencianas y castellano-manchegas eran inconstitucionales, independientemente de que no se hubiera materializado el traspaso competencial.

Es de sobra conocido que el art. 149.1.22 CE no ha sido modificado, ni tampoco el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Sí ha sido reformado el Estatuto Valenciano, pero esta modificación no ha supuesto en absoluto una renuncia por parte de la Comunidad Valenciana a sus competencias sobre cuencas intracomunitarias. En consecuencia, la doctrina de la STS de 20 de octubre de 2004 sigue plenamente vigente, y cualquier intento de delimitación de la Demarcación Hidrológica del Júcar o del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar que incluya cuencas internas es inconstitucional.

Así lo reputa en trabajos recientes la doctrina más autorizada (EMBED IRUJO E., «Cuestiones institucionales: demarcación y cuenca hidrográfica», *Justicia Administrativa*, núm. extr. 2012, p. 28; VALENCIA MARTÍN G., «El problema de las cuencas internas», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 2012, 21, p. 17; SERENO ROSADO A., «Las Confederaciones Hidrográficas tras diez años de la Directiva Marco de Aguas», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2012, 21, p. 180), (cuya copia adjuntamos como **documento nº 2**)

De hecho, la doctrina constitucional posterior ha confirmado, con mayor rotundidad si cabe, el criterio de la STC 227/1988 según el cual la cuenca hidrográfica es la base para el reparto competencial sobre las aguas. Así se desprende claramente, en primer lugar, de la STC 30/2011 de 16 de marzo y de la STC 32/2011, de 17 de marzo. El criterio de la cuenca hidrográfica como delimitador de las competencias ha sido nítidamente reafirmado en la STC 149/2012, de 5 de julio, que ha dispuesto que no puede incluirse cuencas de las Comunidades Autónomas en las Demarcaciones Hidrológicas del Estado. Según su FJ 7º,

*«en efecto, no puede compartirse la interpretación conforme a la cual el art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas permite al Estado incluir en la misma demarcación hidrográfica cuencas intercomunitarias de competencia estatal y cuencas intracomunitarias de competencia autonómica» .*

En definitiva, dado que el bloque de constitucionalidad no ha variado en este punto, y tampoco lo ha hecho la interpretación constitucional auténtica, no es jurídicamente de recibo que el Estado pretenda ahora detentar competencias sobre la gestión y la planificación de las cuencas internas valencianas y castellano-manchegas; sobre la base de dos pretextos inadmisibles, que enseguida examinaremos.

El primero sería la Directiva Marco del Agua, de la que se han hecho toda suerte de torcidas cuando no interesada lecturas, generando un notable confucionismo que ha contagiado incluso a la STS de 27-9-2011, Sec. 5ª, Autos 1/107/2007.

El segundo ardid consiste en presentar esta usurpación como algo “provisional”, creando una suerte de limbo extra-constitucional revestido de eficiencia, racionalidad y otros valores abstractos.

2. La aprobación de Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, no ha supuesto mutación alguna en el régimen interno de distribución competencial.

La aprobación de Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante DMA), no ha supuesto mutación alguna en el régimen interno de distribución competencial. Y ello, por dos motivos.

En primer lugar, porque en el ámbito del Derecho interno, como recuerda entre otras la STC 22/2005, de 17 de febrero, «*la jurisprudencia constitucional es constante en el sentido de negar que las obligaciones procedentes de la Unión Europea puedan provocar una alteración del orden competencial constitucional y estatutario (SSTC 258/1986, 80/1993 o 5/1994)*».

Pero es más, desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, el TJUE ha declarado que en virtud del principio de neutralidad institucional, cuando el Derecho de la Unión Europea atribuye poderes a los Estados miembros o les impone obligaciones destinadas a la aplicación de aquel Derecho, la determinación del modo en que el ejercicio de tales poderes y la ejecución de tales obligaciones pueden confiarse por los órganos del Estado a órganos internos es una cuestión que depende exclusivamente del sistema constitucional de cada Estado [Sentencia de 15 de diciembre de 1971, *International Fruit Compani e.a.*, 51 a 54-71].

En segundo lugar, porque el orden de distribución competencial del Derecho español en materia de aguas no es incompatible en modo alguno con la DMA. Así, el art. 3 de la Directiva establece que «*los Estados miembros*

*especificarán las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en demarcaciones hidrográficas. Las cuencas hidrográficas pequeñas podrán, en su caso, combinarse con cuencas más grandes o agruparse con pequeñas cuencas hidrográficas vecinas para formar una demarcación hidrográfica. En caso de que las aguas subterráneas no correspondan plenamente a ninguna cuenca hidrográfica en particular, se especificarán e incluirán en la demarcación hidrográfica más próxima o más apropiada. Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas».*

Por tanto, la DMA permite y no obliga, a proceder a la creación de demarcaciones en las que existan varias cuencas. Ergo ninguna obligación impone al Estado español de unir a la gestión la cuenca hidrográfica del Júcar la de otras cuencas más pequeñas, incorporándolas todas a una misma demarcación.

Por lo demás, el concepto comunitario y español de cuenca hidrográfica coinciden, puesto que el art. 16 TRLA transcribe literalmente la definición del art. 2.13 de la DMA y además afirma que “*la cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible*”.

Como es sabido, la cuenca hidrográfica es un criterio hidrológico natural, que ha adquirido carta de naturaleza legal por mor de las normas antes citadas. Este principio se ve desvirtuado cuando, cual lecho de Procusto, el RD 255/2013 prescinde de su individualidad y las incluye en masa para constituir una Demarcación y una Confederación Hidrográficas a la medida del territorio político-administrativo de una comunidad autónoma.

3. En clara vulneración del bloque de constitucionalidad, el RD 255/2013 dota a la Demarcación Hidrográfica del Júcar de carácter mixto, por lo que su delimitación es claramente inconstitucional. El carácter



pretendidamente «provisional» de esta demarcación mixta no enerva esta conclusión.

Pese a los esfuerzos dialécticos del preámbulo del RD 255/2013 por defender que la Demarcación Hidrográfica del Júcar no constituye una demarcación mixta «cuya existencia es rechazada por el Tribunal Constitucional» -como expresamente se admite- lo cierto es que el régimen jurídico diseñado en la disposición impugnada configura de forma innegable a la Demarcación Hidrográfica como «demarcación mixta». Es a todas luces evidente que la Demarcación Hidrográfica del Júcar incluye todas las cuencas hidrográficas intercomunitarias y todas las cuencas hidrográficas intracomunitarias incluidas entre dos puntos del litoral.

En este sentido, no es ocioso recordar que, como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, la competencia es indisponible, y ha de ejercerse por el órgano que la tiene atribuida como propia. Por lo que las indeterminadas «cuencas hidrográficas intracomunitarias» que se incluyen ahora en el modificado art. 8.1 del RD 650/1987 (en relación con la delimitación territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar) y en el art. 3.2 del RD 125/2007 (en relación con la delimitación territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar) son de competencia autonómica. Por consiguiente, en la Demarcación Hidrográfica del Júcar conviven cuencas intercomunitarias y cuencas internas. No son precisos mayores esfuerzos dialécticos para demostrar el carácter mixto de esta Demarcación.

Porque además ni siquiera se identifican cuáles son unas y otras, lo que da pie a un “totum revolutum” que las somete indiscriminadamente a las potestades estatales.

La fórmula adoptada por el RD 255/2013 de crear una «adscripción provisional» de las cuencas intracomunitarias a la Demarcación Hidrográfica del Júcar y al ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar, «*en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos*» es contraria a Derecho,

ya que como estableciera la STS de 20 de octubre de 2004, en cabal aplicación de la doctrina constitucional sobre distribución de competencias:

«Las Comunidades Autónomas asumen sus competencias desde que sus Estatutos (o sus Leyes Orgánicas reformadoras) se las atribuyen, aunque todavía no les hayan sido transferidos los correspondientes servicios, que sólo consisten en los medios personales, económicos y materiales a que la competencia se refiere. Así lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, en sentencias entre muchas otras, 87/83, de 27 de octubre, 88/83, de 27 de octubre, 25/83, de 7 de abril y 11/86, de 28 de enero».

A mayor abundamiento, la inclusión de estas cuencas internas valencianas y castellano-manchegas en una Demarcación Hidrográfica, que es a la vez el ámbito de la planificación hidrológica, vulnera el art. 153 CE, en cuanto supone el ejercicio de un poder de sustitución por parte del Estado no previsto en dicha norma,

Así lo apreció ya la STC 227/1988, al anular el art. 39.2 in fine de la Ley de Aguas de 1985:

«Por el contrario, la previsión final del art. 39.2 de una actuación subsidiaria del Gobierno, en caso de falta de propuesta de planes hidrológicos de Cuenca, no puede alcanzar a las Comunidades Autónomas que sean competentes para formular dicha propuesta, ya que se trata de una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 153). Dicha previsión solo puede ser aplicable, por tanto, a los planes cuya elaboración y revisión corresponda a organismos no dependientes de las Comunidades Autónomas, pues en caso contrario sería inconstitucional. Por lo demás, la falta de plan no impide, como es obvio, la vigencia en las cuencas hidrográficas intracomunitarias de los preceptos que establecen normas de directa observancia en relación con los aprovechamientos hidráulicos, ni la aplicación en tales cuencas de las determinaciones que

*se contengan en el Plan Hidrológico Nacional, ni es obstáculo, en fin, al ejercicio efectivo de las demás competencias que al Estado y a las Comunidades Autónomas corresponden en materia hídrica». (FJ 20 d)*

La STC 227/1988 es así contundente a la hora de prohibir que, ante la pasividad de las Comunidades Autónomas, el Estado ejerza un poder de sustitución en la gestión y planificación de las cuencas internas. La aplicación de la legislación básica estatal y de las previsiones del Plan Hidrológico Nacional impediría la existencia de «vacíos en la gestión de los recursos hídricos» (cfr. STS de 22 de septiembre 2011). En consecuencia, el Estado no es competente para delimitar cuencas intracomunitarias, y mucho menos lo es para incluir en una demarcación gestionada por el Estado dichas cuencas, ni siquiera con carácter provisional.

Es preciso recordar que el FJ 35 de la STC 227/1988 estableció que en el ámbito territorial del antiguo Hidrológico III de la Confederación Hidrográfica del Norte no se incluían, en ningún caso, las cuencas internas vascas. Y ello aunque el traspaso de funciones y servicios en materia de aguas al País Vasco no se produjo hasta el 1 de julio de 1994 (vid. Real Decreto 1551/1994, de 8 de julio, sobre Traspaso de Funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en Materia de Recursos y Aprovechamientos Hidráulicos).

Por su parte, de la lectura de la STC 149/2012, de 5 de julio, se desprende claramente que sería nula una demarcación estatal que incorporase cuenca internas, sin que en ningún caso se prevea qué razones de transitoriedad puedan matizar tan contundente conclusión. Dicho en otros términos, en ningún momento la STC 149/2012 hace la salvedad de que el Estado puede incluir cuencas internas en demarcaciones estatales con carácter meramente transitorio y hasta el traspaso efectivo de funciones. Y es que en definitiva, como hemos repetido a lo largo de esta demanda, es indubitado que las Comunidades Autónomas asumen sus competencias desde que sus Estatutos se las atribuyen.

Y si esto era así de claro en 1988, ¿puede el Estado 25 años después aducir una supuesta “provisionalidad” para detentar una competencia que el bloque de la constitucionalidad atribuye a las comunidades autónomas?

4. En todo caso, la «provisionalidad» de la adscripción de las cuencas internas al ámbito territorial de la Demarcación Hidrológica del Júcar y de la Confederación Hidrográfica del Júcar es ficticia, ya que la norma impugnada condiciona el traspaso de funciones y servicios a dúctiles razones de eficiencia

Como ya hemos señalado, el Tribunal Constitucional ha declarado que el Estado no tiene competencias para gestionar cuencas internas, aun en el supuesto de pasividad en el ejercicio de las competencias autonómicas. Es cierto, no obstante, que en abierta contradicción con esta clara doctrina constitucional, la STS de 22 de septiembre 2011 consideró conforme con el Ordenamiento Jurídico la adscripción provisional de cuencas internas en una Demarcación Hidrográfica estatal. Ahora bien, el carácter transitorio que el RD 255/2013 otorga a la delimitación territorial de Demarcación Hidrográfica del Júcar como demarcación mixta es ficticio, ya que norma consiente que la inconstitucional configuración de este ámbito territorial permanezca forma indefinida en virtud de maleables razones de eficiencia.

En efecto, como ha puesto de manifiesto la Comunidad Autónoma de Cataluña con ocasión de la tramitación del proyecto de Real Decreto ahora impugnado en el Consejo Nacional del Agua (vid. alegación en segunda consulta y voto particular) la redacción del RD 255/2013 permite enervar las previsiones constitucionales y estatutarias en relación a las competencias de las Comunidades Autónomas respecto de las cuencas intracomunitarias, en cuanto transforma una situación provisional de adscripción de cuencas internas, a efectos administrativos, en la creación de una demarcación estatal con cuencas intracomunitarias dotada de carácter definitivo. Y ello por las dos tipos de razones.

En primer lugar, el RD 255/2013 no establece plazo alguno para que el Estado realice el correspondiente traspaso de las CCAA de las cuencas intracomunitarias. Cuencas que no llegan siquiera a identificarse, paso previo a su posterior traspaso.

En segundo lugar, de modo abiertamente inconstitucional, la DF 3ª del RD 255/2013 modifica sustancialmente la regulación de Derecho transitorio prevista en el RD 125/2007, al introducir en éste una nueva disposición transitoria segunda (rubricada «adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar») que excepciona lo dispuesto con carácter general en la ahora disposición transitoria primera (rubricada, *Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas*). La nueva redacción de la norma otorga carta de naturaleza a la Demarcación Hidrográfica del Júcar como demarcación mixta de carácter permanente.

En efecto, según la Disposición transitoria primera del RD 125/2007, de 2 de febrero,

*« Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas*

*1. La delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas que comprenden cuencas hidrográficas intracomunitarias cuyo traspaso de funciones y servicios no se haya efectuado se revisará inmediatamente después de que dicho traspaso tenga lugar.*

*2. Hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuenca hidrográfica intracomunitaria no traspasada quedará provisionalmente adscrita a la demarcación hidrográfica cuyo territorio esté incluido en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica a la que la cuenca de que se trate pertenezca en la actualidad.*

*3. La revisión del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de una*

*revisión del ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas [...].*

Frente a lo anterior, la nueva Disposición transitoria segunda del RD 125/2007, de 2 de febrero, dispone que: «*Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

*1. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar podrán segregarse cuencas hidrográficas intracomunitarias cuando esta segregación no menoscabe la eficiencia en la planificación y en la gestión del agua y según se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la comunidad autónoma competente.*

*2. La adscripción de cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes, será provisional hasta tanto se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la que se hace referencia en el apartado anterior. A continuación se procederá a revisar la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. [...].»*

Como se puede observar, en el régimen general establecido en la original disposición transitoria primera del RD 125/2007 la “adscripción provisional” está sometida a un deber de traspasar (que se desprende del uso del imperativo) y la consecuente necesidad de revisar del ámbito de la Demarcación y de la Confederación.

Frente a lo anterior, en el régimen jurídico especial creado por el RD 255/2013 para la Demarcación Hidrográfica del Júcar el ejercicio de las competencias autonómicas sobre las cuencas internas es facultativo, como se desprende del empleo del término «podrán segregarse» del vigente apartado 1 de la DT 2ª RD 125/2007. Pero, además, para esta «segregación» no basta que se trate de cuencas internas autonómicas; pues ahora el cumplimiento de lo

dispuesto en la Constitución y los Estatutos de Autonomía dependerá de que la “segregación” no menoscabe la “eficiencia” en la gestión del agua.

Es de sobra conocido que la eficiencia no es un criterio que, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, permita al Estado retener competencias que no le son propias. Las competencias estatutariamente asumidas son indisponibles e irrenunciables (entre otras STC 331/2005, de 15 de diciembre, FJ 10º). Además, sólo es invocable el principio de eficiencia dentro de la legalidad, rectius, en este caso, de la constitucionalidad, porque el principio de eficiencia no es en absoluto un criterio de distribución competencial. Finalmente, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que determinar en qué consiste la «eficiencia en la planificación y en la gestión del agua» responde a un juicio de valor completamente opinable. En materia de aguas, cada sector de usuarios, cada región, cada partido, cada gobierno puede tener su propia opinión al respecto. Y lo que sí es jurídicamente exigible es que, cualquiera que sea la Administración constitucionalmente competente, tanto si es el Estado como una comunidad autónoma, haga una gestión eficiente, eficaz, transparente, ...con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

En resumen, la nueva DT 2º del RD 125/2007 subordina la efectividad de la CE y de los Estatutos de Autonomía a que el Estado quiera traspasar la gestión de las cuencas internas y eso solo se lo planteará si no se menoscaba la gestión eficiente del agua, por lo cual el Derecho transitorio ahí establecido vulnera el art. 149.1.22 CE y los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de Castilla-La Mancha.

Como tampoco el art. 45 CE es un precepto de atribución competencial. Puede servir como pauta hermenéutica en relación con el art. 149.1.22 CE, pero siempre que la interpretación de este último no desborde su tenor literal. La jurisprudencia constitucional trata de preservar la unidad de gestión desde el punto de vista competencial, pero siempre de la cuenca y nunca de la demarcación, a la que ni siquiera se cita.

Sin ánimo de exhaustividad, en la STC 30/2011, Fj 9 se afirma que: «cualquier otra eventual concreción del criterio territorial contenido en el art.

*149.1.22 CE –que nunca podría comportar un entendimiento fragmentador del concepto de cuenca hidrográfica, con ésta u otra denominación que pudiera utilizarse- (...)».*

O en el fundamento jurídico 11, donde se afirma que: *«el legislador estatal no puede redefinir las competencias exclusivas del Estado en relación con una cuenca hidrográfica supracomunitaria [...] mediante un entendimiento fragmentador de la cuenca que conduzca a “compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma”».*

De este modo el art. 45 CE es empleado para impedir una interpretación del art. 149.1.22 CE “aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma” que lleve a una fragmentación de la cuencas o a cursos fluviales. Pero en ningún caso el art. 149.1.22 CE permite una interpretación que se refiera a demarcaciones, porque este criterio administrativo es ajeno al texto constitucional. Y ello desborda claramente el tenor literal del precepto atributivo de competencias, que es exclusivamente el art. 149.1.22 CE. La “racionalidad” del art. 45 CE conduce a reforzar el criterio de distribución competencial basado en la cuenca hidrográfica, que es el criterio vigente en la actual redacción del Texto Refundido de la Ley de Aguas (arts. 17.d, art. 18, 21, DA 2ª y passim), como reconoce la SSTC 30/2011 y 32/2011-. Así se reconoce igualmente en la STC 32/2011 y más rotundamente todavía la STC 149/2012, de 5 julio, en el FJ que trascribimos más adelante.

5. El RD 255/2013 pretende otorgar una solución jurídicamente inaceptable a un problema es exclusivamente político.

Mediante la creación de la inconstitucional Demarcación Hidrológica del Júcar como Demarcación mixta y la extensión del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar a cuencas internas valencianas y castellano-manchegas el ejecutivo pretende dar una solución jurídicamente inaceptable –por inconstitucional- a un problema exclusivamente político.



Problema político que surge de la incoherencia de determinados gobiernos regionales que se niegan a ejercer las responsabilidades inherentes a las competencias estatutariamente asumidas sobre cuencas internas, que en ningún momento desean ejercer.

Esta dejación de la competencia estatutariamente asumida no obedece a una inocente complacencia con la usurpación de funciones por parte del Estado. Antes al contrario, el intento de preservar a toda costa el ámbito territorial preconstitucional de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y de mantener en él a todo el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, responde a la pretensión de perpetuar la posición de ventaja que las instituciones y usuarios valencianos tienen en el seno de dicho organismo de cuenca. Basta con ver el reparto de puestos en el Consejo del Agua y otros órganos confederales colegiados para darse cuenta. Y, sobre todo, consumir su pretensión de que los recursos hídricos de la cuenca del Júcar sirvan para satisfacer todas las demandas actuales y futuras de dicha Región, merced a toda suerte de asignaciones, reservas y trasvases a lo largo y ancho de la misma.

Es evidente que la adecuación del ámbito de la Confederación del Júcar al vigente marco constitucional conlleva modificar su configuración preconstitucional y detraer amplias y pobladas zonas de la geografía valenciana, lo que permitiría equilibrar en mayor medida las representaciones de las distintas Comunidades Autónomas en su seno. Y propiciar un reparto más equitativo de los recursos hídricos de la cuenca del Júcar entre todos los usuarios y territorios comprendidos en la cuenca del Júcar.

No se olvide que el injusto y discriminatorio reparto de los escasos recursos hídricos del río Júcar –so pretexto de supuestos privilegios históricos– es la fuente de la exacerbada litigiosidad existente.

Como afirma VALENCIA MARTÍN G. («El problema de las cuencas internas», RDAM, 2012, 21, p 17) dado que lo decidido por la STS de 20 de octubre de 2004 sobre la cuestión competencial es difícilmente discutible, la Comunidad Valenciana y la Región de Murcia tendrán que optar posiblemente por una de estas dos cosas: o asumir efectivamente sus competencias sobre las

cuencas internas o renunciar a ellas a través de una reforma de los Estatutos de Autonomía (en un sentido similar, EMBID IRUJO E., «Cuestiones institucionales: demarcación y cuenca hidrográfica», *Justicia Administrativa*, núm. extr. 2012, p. 28).

Evidente es que la solución jurídica al problema político que se ha creado no puede pasar por la aprobación de normas reglamentarias que infrinjan el orden constitucional de distribución de competencias.

#### CUARTO.- LAS DISPOSICIONES FINALES PRIMERA Y TERCERA DEL RD 255/2013 SON NULAS POR VULNERACIÓN DEL ART. 16.bis 5 TRLA

La versión vigente del art. 2.3 del RD 125/2007 establece, aunque sea con carácter pretendidamente provisional, una demarcación hidrográfica mixta integrada por cuencas intercomunitarias y cuencas intracomunitarias.

Hemos insistido en que las demarcaciones hidrográficas mixtas carecen de acomodo constitucional. Pero es que, además, a través de una norma reglamentaria no puede crearse una figura que no ha sido reconocida en el TRLA sin vulneración del principio de jerarquía normativa. Así se desprende con claridad del FJ 7º de la STC 149/2012,

*«[...] En efecto, no puede compartirse la interpretación conforme a la cual el art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas permite al Estado incluir en la misma demarcación hidrográfica cuencas intercomunitarias de competencia estatal y cuencas intracomunitarias de competencia autonómica, pues lo cierto es que, de ser así, ello debería tener su reflejo en el regulación de los aspectos organizativos que contempla la Ley. Es decir, si el legislador pretendía habilitar al Gobierno de la Nación para incluir en una misma demarcación cuencas de competencia estatal y de competencia autonómica debería haber establecido alguna previsión respecto a la organización, la gestión y planificación en estas demarcaciones mixtas. Sin embargo, no ha hecho tal cosa, sino que, por el contrario, se ha limitado a regular, por un*

*lado, la organización y funcionamiento de las confederaciones hidrográficas —que han de crearse en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (art. 21 del texto refundido de la Ley de aguas)— con competencias respecto a las demarcaciones intercomunitarias, y a establecer ciertas previsiones en torno a la organización y gestión de las demarcaciones intracomunitarias, sin que, por otra parte, en precepto alguno de la ley se mencione o se prevea la existencia de demarcaciones mixtas, ni exista base jurídica alguna —hoy por hoy con la actual regulación— para su creación, al margen, claro está, de eventuales convenios, al efecto, entre el Estado y las Comunidades Autónomas. “*

*En definitiva, para resolver la presente controversia este Tribunal no ha de pronunciarse ahora sobre la eventual constitucionalidad de una regulación estatal que habilitara, efectivamente, al Gobierno de la Nación para delimitar tanto demarcaciones intercomunitarias como intracomunitarias, así como para configurar demarcaciones mixtas.»*

En suma, el TRLA ni admite demarcaciones mixtas ni autoriza al Gobierno para crearlas por vía reglamentaria. En la medida en que el vigente apartado 2.3 RD 125/2007, en relación con su nueva disposición transitoria segunda (introducidos por el RD 255/2013) crea una demarcación mixta en la que se incluyen cuencas intercomunitarias e intracomunitarias, los citados preceptos vulneran los art. 16.bis 5, 17.d, 18, DA 2ª y passim TRLA).

QUINTO.- EL APARTADO UNO DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DEL RD 255/2013 ES NULA POR VULNERACIÓN DEL ART. 3 DE DIRECTIVA 2000/60/CE.

El art. 3 DMA establece que «los Estados miembros especificarán las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en demarcaciones hidrográficas. Las cuencas

*hidrográficas pequeñas podrán, en su caso, combinarse con cuencas más grandes o agruparse con pequeñas cuencas hidrográficas vecinas para formar una demarcación hidrográfica».*

El precepto es tan claro que no requiere esfuerzo interpretativo alguno para conocer con precisión cuáles son las obligaciones impuestas al Estado español por la norma comunitaria. En primer lugar exige que los Estados miembros “especifiquen” las cuencas hidrográficas. Y sólo posteriormente, que se “incluyan” en demarcaciones hidrográficas. Probablemente no sea ocioso recordar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española define «especificar» como «declarar con individualidad algo» o «fijar o determinar de modo preciso». De esta forma, la correcta delimitación de la cualquier demarcación hidrográfica exige que primero se identifiquen claramente las cuencas que abarcará. Así lo hace la norma cuando se trata del Ebro, del Duero, del Tajo,... pero no en el caso del Júcar, al que se adosan una todos los territorios y cuencas que van desde la desembocadura del río Cenja en Tarragona hasta la Gola del Segura en Alicante.

En conclusión, en la medida en que la nueva redacción del art. 2.3 del RD 125/2007 (introducida por el apartado Uno de la DF 3ª RD 255/2013) no determina de forma individualizada cuáles son las cuencas que se incluyen en la Demarcación Hidrográfica del Júcar, el precepto vulnera el art. 3 de la Directiva 2000/60/CE.

**SEXTO.- LA ASIGNACIÓN DE VOCALES DEL CONSEJO DEL AGUA Y DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA VULNERA LO ESTABLECIDO DE LOS ARTICULOS 35.3 Y. 36.1 d) TRLA Y ARTS. 7 Y 8 PHN**

Dispone el art. 35.3 TRLA que las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una demarcación hidrográfica se incorporarán en los términos previstos en esta Ley al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo. Añade el apartado 1.c) del art. 36 TRLA que la representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo se

determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades autónomas participantes, al menos, por un vocal.

En consecuencia, el art. 5 del RD 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar no reconocía representación alguna a la Comunidad Autónoma de Murcia en el Consejo del Agua de la misma, por no tener superficie dentro de dicha cuenca.

Sin que dicha delimitación territorial haya sido ampliada, el art. 5 del RD 255/2013 incluyendo un vocal en representación de la Región Murcia en el Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. Pese a que en el Preámbulo del RD 255/2013 se afirma que «que la Demarcación Hidrográfica del Júcar incluye una pequeña superficie del territorio murciano», lo cierto es que a lo largo del expediente administrativo no existe informe técnico alguno que justifique esta afirmación. La documentación más técnica que consta en el expediente se limita exclusivamente a la impresión de unas páginas web informativas de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Segura, aportadas junto a las alegaciones de la Región de Murcia en primera consulta en el seno del Consejo Nacional del Agua. Precisamente, de los datos extraídos de la Confederación Hidrográfica del Júcar se desprende que el ámbito territorial de esta Confederación no incluye territorio murciano (vid. documento 2, incorporado junto a dichas alegaciones). Es evidente que tal disparidad de criterio, ante una cuestión puramente fáctica, requiere de un informe técnico contundente que determine si, efectivamente, el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar abarca territorio murciano.

La distribución de vocales en el seno del Consejo del Agua de la demarcación supone el ejercicio de una potestad administrativa dotada de innegables elementos discrecionales. Pero el ejercicio de este tipo de potestades, como reconoce entre muchas otras la STS de 27 de junio de 2012, está sometido a los límites consistentes en el control de los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. De esta forma, es evidente que para que se reconozca representación en los órganos confederales a la

Región de Murcia es preciso que la demarcación transcurra por su territorio, pues así lo dispone como elemento reglado el art. 35.3 TRLA. Pero esta circunstancia meramente fáctica constituye un hecho determinante susceptible de control jurisdiccional. La circunstancia de que no se haya motivado este cambio de criterio mediante la incorporación de una justificación técnica adecuada –se basa en afirmaciones apriorísticas a lo largo del expediente–, impide el control jurisdiccional y convierte la distribución de vocales en representación autonómica en el seno del Consejo del Agua en ilegal por arbitraria.

Por otro lado, es innegable que el art. 1.c) del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, reconoce en el seno del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica del Júcar un vocal en representación de la Región de Murcia. Sin embargo, esta circunstancia no es en modo alguna decisiva, ni presta apoyo técnico suficiente a la decisión de incluir el territorio murciano en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. De hecho, en el borrador de 19 de enero de 2012 (documento 5 del expediente) se proyectaba la modificación del RD 126/2007, de 2 de febrero, precisamente para eliminar la representación de la Región de Murcia del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación de Hidrográfica del Júcar. Ello prueba una vez más el modo irrazonable –por carente del sustrato técnico preciso– mediante el que se ha realizado la distribución de vocales en los órganos de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Por otro lado, a lo largo del expediente se insiste en la necesidad de dotar de representación a la Administración autonómica murciana en el seno de la Confederación Hidrográfica del Júcar en virtud de la existencia de acuíferos compartidos. No obstante, este argumento choca frontalmente con el régimen de los acuíferos compartidos diseñado en los arts. 8 y 9 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional. Claramente disponen estos preceptos que la administración de los acuíferos compartidos corresponde a cada uno de los Organismos de cuenca en su respectivo ámbito territorial.

Además, en la medida en que, como subraya el preámbulo del RD 255/2013, se ha reconocido un vocal adicional en el Consejo del Agua de la demarcación en representación de la Comunidad Valenciana como consecuencia de la incorporación del vocal en representación de la Región de Murcia, la incorporación de este nuevo vocal en representación de la Administración valenciana es igualmente nula por arbitraria.

Por último y de igual modo, por no justificarse adecuadamente la inclusión de territorio murciano en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, es nulo el art. 7 del RD 255/2033, que fija la Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, en la medida que otorga representación a la Región de Murcia.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que habiendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, teniendo por presentada la demanda y, en mérito a lo expuesto, declare la nulidad de los artículos 5 c), 7.1, disposición derogatoria única, disposición final primera, y apartados uno y tres de la disposición final tercera del Real Decreto 255/2013, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

PRIMER OTROSÍ DIGO que dado que el presente recurso se dirige a impugnar directamente una disposición general, ha de reputarse de **CUANTÍA INDETERMINADA** en virtud del art. 42.2 LJCA, por lo que,

PRIMER OTROSI SUPLICO que se fije definitivamente la CUANTÍA de este pleito como INDETERMINADA

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, en principio y sin perjuicio de lo que pueda resultar de la contestación de la demanda, entendemos que los puntos de hecho que interesan ser objeto de **PRUEBA** serían:

- Ámbito territorial de las cuencas hidrográficas comprendidas en la demarcación hidrográfica y en la confederación hidrográfica del Júcar, su carácter inter o intracomunitario.

SEGUNDO OTROSÍ SUPPLICO, que a tal efecto el Tribunal admita como **MEDIOS DE PRUEBA** los siguientes:

- a) El expediente administrativo.
- b) El dictamen pericial, que **aportamos como documento nº 1, copia** del que fue emitido y ratificado en fase procesal por el Dr. Panadero Moya, Catedrático de Geografía de la UCLM en el recurso 902/1999 seguido ante Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuyos archivos designamos para deducir testimonio si fuera menester.
- c) Copia de las publicaciones de los doctores A. EMBID IRUJO, G. VALENCIA MARTIN y A. SERENO ROSADO, como **documento nº 2.**

TERCER OTROSÍ DIGO que interesa a esta parte la presentación de **CONCLUSIONES ESCRITAS** por lo que,

TERCER OTROSÍ SUPPLICO que el Tribunal acuerde la formulación de conclusiones escritas antes de que el pleito sea declarado concluso.

Justicia que pido en Albacete, a 13 de septiembre de 2013.

Firma: 

Francisco Delgado Piqueras

Letrado del Ilustre Colegio de Albacete nº 2511.







Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999; y si no desea interponer dicho recurso administrativo puede impugnar directamente dicha resolución mediante recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, recurso que podrá ejercitarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 8.3, 10.1 y 14 de la Ley 29/98, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, o de la Comunidad Autónoma donde tenga, en su caso, el domicilio el interesado, a su elección.

ANEXO I

TABLA DE CONSUMOS

Cultivos herbáceos	Consumo (m <sup>3</sup> /ha)	Cultivos herbáceos	Consumo (m <sup>3</sup> /ha)
Adormidera	2.400	Maíz dulce	4.800
Ajo blanco	3.000	Maíz forrajero	5.700
Ajo chino	2.000	Melón, sandía, calabazas, pepino	2.500
Ajo morado	3.100	Nabiza o grelos	1.300
Alcachofa	6.500	Nabo forrajero	2.000
Alfalfa (ciclo completo)	7.600	Pasto primavera aprov. diente	1.000
Alfalfa riego hasta abril	750	Patata	5.800
Alfalfa riego hasta mayo	1.700	Patata temprana hasta 15 de julio	3.600
Alfalfa riego hasta junio	3.100	Pradera estacional riego de marzo a junio	2.500
Alfalfa riego hasta julio	4.900	Pradera permanente	5.000
Alfalfa riego hasta agosto	6.500	Ray-grass ciclo completo	6.800
Alfalfa con parada estival	4.200	Ray-grass con parada estival	5.250
Avena	2.300	Ray-grass (octubre-junio)	4.050
Azafrán	1.000	Ray-grass (octubre-mayo)	2.900
Brócoli, col, col de Bruselas, romanescu	3.000	Ray-grass (febrero-mayo)	1.700
Camelina	1.500	Remolacha	7.500
Cártamo	4.480	Ricino	4.750
Cebada, centeno	2.450	Soja	4.500
Cebolla	5.200	Sorgo forrajero	5.600
Cebolla de enero a junio	2.900	Trigo	3.000
Cebolla de septiembre a junio	3.300	Triticale grano	3.150
Cebolla de trasplante	4.070	Veza forraje	2.000
Cereal de invierno como forraje	1.600	Veza grano, yeros, garbanzos	1.500
Colza	2.450	Zanahoria, puerros, apio, chirivía, nabos	5.000
Espinacas	2.500		
Girasol	4.200	<b>Cultivos leñosos</b>	<b>Consumo (m<sup>3</sup>/ha)</b>
Girasol ciclo corto 2.º cosecha	3.200	Almendro riego de apoyo	1.500
Guisante verde, guisante forrajero	2.000	Chopos, paulonia y otros para madera 1 año	1.500
Guisante proteaginoso	2.200	Chopos, paulonia y otros para madera 2 años	2.000
Habas, haboncillos	2.000	Chopos, paulonia y otros para madera 3 años	2.500
Hortícolas ciclo corto	2.500	Chopos, paulonia y otros para madera adultos	3.000
Hortícolas de verano (tomate, pimiento) y hueras	5.500	Encinas trufetas, pinos	1.000
Judía verde	2.300	Frutales 1 año	1.500
Lechuga 3 ciclos	7.500	Frutales 2 años	2.000
Lechuga 2 ciclos	5.000	Frutales 3 años	2.500
Lechuga 1 ciclo	2.500	Frutales adultos	2.800
Lenteja	1.500	Nogal 1 año	1.500
Lino	2.800	Nogal 2 años	2.000
Maíz 300	6.050	Nogal 3 años	2.550



<b>Cultivos herbáceos</b>	<b>Consumo (m<sup>3</sup>/ha)</b>	<b>Cultivos leñosos</b>	<b>Consumo (m<sup>3</sup>/ha)</b>
Maíz 400	6.150	Nogal 4 años	3.100
Maíz 500	6.250	Nogal adulto	3.800
Maíz 600	6.350	Olivo riego de apoyo	1.500
Maíz 700	6.450	Pistachos	1.500
Maíz de multiplicación	5.300	Vid	1.500
En Valencia a 23 de octubre de 2013.–La Presidenta, M. <sup>a</sup> Ángeles Ureña Guillem.			17.198